

CAPITULO X DISPOSICIONES GENERALES

REGLA 65 DEL TRIBUNAL

Regla 65.1 El tribunal permanecerá siempre abierto

El tribunal permanecerá abierto, dentro del horario que fije el Tribunal Supremo, para los fines de presentar cualquier escrito, expedir mandamientos y devolverlos diligenciados, y dictar cualquier orden pertinente.

COMENTARIO

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 62.1 de 1979 y es equivalente a la Regla 77(a) federal.

Regla 65.2 Vistas y órdenes en cámara

Todas las vistas de los casos en sus méritos serán celebradas en corte abierta, en un salón de sesiones del tribunal, salvo que debido a la naturaleza del procedimiento el tribunal dispusiere lo contrario.

Todos los otros actos o procedimientos podrán ser realizados o tramitados por un juez en su despacho, o en cualquier otro lugar, sin necesidad de la asistencia del Secretario o de otros funcionarios.

COMENTARIO

En los casos en que las partes dilucidan alguna diferencia en cámara, conforme permite el segundo párrafo de esta regla, y lleguen a algún acuerdo, la doctrina establecida en Reyes Torres v. Collazo Reyes, 118 D.P.R. 730 (1987), requiere que el juez regrese a Sala y haga constar en el registro los términos del acuerdo para conceder plenamente a las partes su derecho a ser oídas.

Esta regla corresponde a la Regla 62.2 de 1979 y es equivalente a la Regla 77(b) federal.

Regla 65.3 Sustitución de documentos perdidos

Si se extraviase un escrito o un documento que forme parte de los autos, o el expediente completo de un pleito o procedimiento, el tribunal podrá admitir la presentación y el uso de una copia en lugar del extraviado.

COMENTARIO

En los casos de reconstrucción de la totalidad del expediente judicial, regirá lo dispuesto en las Reglas de Administración del Tribunal de Primer Instancia, promulgadas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

Esta regla corresponde a la Regla 62.3 de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

REGLA 66 INHIBICION O RECUSACION DE JUEZ

Regla 66.1 Cuándo ocurrirá

A iniciativa propia o a recusación de parte, un juez deberá inhibirse de actuar en un pleito o en un procedimiento en cualquiera de los casos siguientes:

(a) por estar interesado en su resultado o tener prejuicio o parcialidad personal hacia cualquiera de las partes o de sus abogados;

(b) por existir parentesco de consanguinidad o afinidad con cualquiera de las partes o de sus abogados dentro del cuarto grado;

(c) por haber sido abogado o consejero de cualquiera de las partes o de sus abogados

en el pleito pendiente ante él, o fiscal en una investigación o proceso criminal donde los hechos fueren los mismos que habrían de ser sometidos a su resolución;

(d) por existir una relación de amistad de tal naturaleza entre el juez y cualquiera de las partes o de sus abogados que pueda frustrar los fines de la justicia,

(e) por cualquier otra causa que pueda razonablemente arrojar dudas sobre su imparcialidad para adjudicar o que tienda a minar la confianza pública en el sistema de justicia.

COMENTARIO

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 63.1 de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

Regla 66.2 Procedimiento en caso de prejuicio o parcialidad

Cualquier recusación deberá ser jurada y expondrá los hechos en que está fundada. Dicha recusación deberá ser presentada tan pronto el solicitante advenga en conocimiento de la causa de recusación.

COMENTARIO

Esta regla corresponde a la Regla 63.2 de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

Regla 66.3 Designación de otro juez

Presentada y notificada la solicitud de que trata la Regla 66.2, otro juez será designado para que la resuelva.

Tan pronto el juez cuya recusación se solicite advenga en conocimiento de tal presentación, se abstendrá de continuar actuando en su capacidad de juez en el caso hasta que otra cosa fuere resuelta por el magistrado asignado a atender la recusación.

La recusación será resuelta dentro del término de treinta (30) días de quedar sometida.

COMENTARIO

El segundo párrafo señala expresamente que el juez objeto de recusación ha de desvincularse de continuar atendiendo la causa judicial, en la que tal solicitud fue presentada, hasta que otra cosa finalmente disponga el otro magistrado a cargo de resolver la recusación.

La regla dispone, además, un término de treinta (30) días para resolver la recusación con el propósito de evitar que el caso quede paralizado durante un término irrazonable.

Esta regla corresponde, en parte, a la Regla 63.3 de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

REGLA 67 SUSTITUCION DEL JUEZ

Si por motivo de enfermedad, fallecimiento o por cualquier otra razón un juez no pudiese continuar entendiendo en un asunto judicial, otro juez podrá actuar en su lugar. El juez sustituto podrá tomar las medidas necesarias para resolver el pleito o el trámite que a esa fecha quedare pendiente, incluso la lectura de la transcripción o el escuchar la grabación de cualquier vista o juicio. De ser necesario, podrá ordenar la repetición de testimonios vertidos o celebrar un nuevo juicio sobre todo o parte de los hechos.

COMENTARIO

La regla responde a que nuestro sistema judicial es de Salas y no de magistrados; por consiguiente, si un juez no puede terminar con un proceso judicial, corresponde al próximo juez de

la Sala tal labor, ocurra ello antes o luego de dictada sentencia.

La regla corresponde a la Regla 64 de 1979 y es equivalente, en parte, a la Regla 63 federal.

REGLA 68 LA SECRETARIA

Regla 68.1 Cuándo permanecerá abierta

Con excepción de sábados, domingos y días de fiesta legal, la Secretaría del tribunal permanecerá abierta todos los días en horario regular, según dispongan las Reglas para la Administración del Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Por regla u orden administrativa, se podrá ampliar su horario regular e, incluso, disponer que permanezca abierta, en horario regular o especial, durante sábados, domingo y días de fiesta legal. La Secretaría del Tribunal de Primera Instancia comprende la del Tribunal Superior y la del Tribunal de Distrito, constituyendo apéndice de este último la sala de investigaciones de los centros judiciales.

COMENTARIO

La regla aclara e incluye específicamente a la Secretaría de las salas de investigaciones como parte del Tribunal de Distrito. Son considerados días de fiesta legal los feriados por legislación, así como los que conceda el Ejecutivo mediante Proclama al efecto.

La referencia a "regla u orden administrativa" sólo comprende el cuerpo de Reglas para la Administración del Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, promulgado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en conformidad con la autoridad conferida por el Art. V, Sec. 7 de la

Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, L.P.R.A., Tomo 1, y de la Ley de la Judicatura. Véase *El Mundo, Inc. v. Tribunal Superior*, 92 D.P.R. 791, 799 (1965).

Esta regla corresponde a la Regla 65.1 de 1979 y es equivalente, en parte, a la Regla 77(c) federal.

Regla 68.2 Actuaciones de los Secretarios

Todas las mociones y las solicitudes presentadas en la Secretaría del tribunal para la expedición de mandamientos, para anotar rebeldías o para dictar sentencias en rebeldía, y para otros procedimientos para los cuales no fuere requerida la actuación u orden de un juez, serán atendidas y despachadas por el Secretario; pero la actuación de éste podrá, por causa justificada, ser suspendida, alterada o dejada sin efecto por el tribunal.

COMENTARIO

"Las sentencias en rebeldía" que puede dictar el Secretario son las dispuestas en la Regla 45.2(a) de Procedimiento Civil.

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 65.2 y es equivalente, en parte, a la Regla 77(c) federal.

Regla 68.3 Notificación de sentencia, orden o resolución

(a) Simultáneo al archivo en autos de copia de la notificación del registro y archivo de una sentencia, así como del archivo en autos de cualquier orden o resolución que reinicie el cómputo de cualquier término de apelación o de revisión, el Secretario notificará tal archivo a todas las partes que hubieren comparecido en el pleito en la forma preceptuada en la Regla 70.2. El depósito de la notificación en el correo será aviso suficiente a todos los fines para los cuales

fuere requerida por estas reglas una notificación del archivo en autos de copia de tal notificación.

(b) El Secretario notificará, conforme a la Regla 70.2, toda otra orden o resolución que de acuerdo con sus términos deba ser notificada a las partes que hubieren comparecido en el pleito.

(c) El Secretario notificará a las partes en rebeldía el archivo en autos de copia de la notificación de una sentencia remitiéndoles, cuando su identidad fuere conocida y en algún momento compareciere en autos, copia de la notificación a la última dirección conocida y, si fuere emplazado conforme disponen las reglas 4.5 y 4.6 de Procedimiento Civil y nunca hubiere comparecido en autos, independientemente de que su identidad fuere conocida, desconocida o figurare con un nombre ficticio a los fines de la tramitación del pleito, publicando una copia de la notificación en un periódico de circulación general una sola vez. La notificación será considerada efectuada en la fecha de la publicación del edicto.

El contenido del edicto deberá contar con la información siguiente:

(1) Título ("Notificación mediante Edicto")

(2) Sección y Sala del Tribunal de Primera Instancia

(3) Número del caso

(4) Nombre del demandante

(5) Nombre del demandado a ser notificado

(6) Naturaleza de la reclamación

(7) Fecha de expedición

(8) Término dentro del cual la persona así notificada tiene que revisar o apelar de la sentencia antes de que ésta advenga final y firme.

(d) El Secretario hará constar en la copia de la constancia de la notificación que una a los autos originales la fecha y la forma en que fue efectuada la notificación, y la persona o las personas notificadas.

Si la notificación fuere diligenciada personalmente, entonces deberá ser unida a los autos la certificación del alguacil o del empleado del tribunal que hiciere la notificación, o la declaración jurada de la persona particular que acredite la diligencia.

(e) Cualquier parte podrá darse por notificada de cualquier orden, resolución o sentencia firmando en el original del documento y haciendo constar la fecha en que se ha dado por notificado.

COMENTARIO

Esta regla dispone el procedimiento para archivar en autos y para notificar una sentencia y cualquier orden o resolución que reinicie el conteo de cualquier término de apelación o de revisión.

La notificación del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia y de cualquier orden o resolución que reinicie el cómputo de cualquier término de apelación o de revisión será efectuada conforme dispone la Regla 70.2.

Esta Regla 68.3 se refiere únicamente a sentencias en sus incisos (a) y (c), y únicamente a órdenes y a resoluciones en el inciso (b). Los apartados (d) y (e) prevén tanto sentencias como órdenes y resoluciones.

La Regla 68.3(d) se refiere a la notificación y puede ser la que comunica a las partes: (1) la diligencia del registro y el archivo en autos de la sentencia (Reglas 46 y 68.3(a)); (2) cualquier orden o resolución que reinicie el cómputo de

cualquier término de apelación o de revisión (Reglas 43.3(b) y (c), 47 y 48.2(b)), y (3) el contenido de cualquier otra orden o resolución que no tenga el efecto de reiniciar término alguno de apelación o de revisión. En los primeros dos (2) supuestos, la notificación no tendrá el efecto de iniciar o de reiniciar el término de apelación o de revisión hasta que copia de tal notificación es archivada en autos; de ordinario, ambos trámites ocurren el mismo día.

La certeza procesal y sustantiva requiere que, al igual que una sentencia necesita de registro, de notificación y de archivo en autos de su notificación para el inicio del cómputo, cualquier orden o resolución que afecte los términos de apelación o revisión también requieran de la notificación escrita y de su archivo en autos para el reinicio de los términos de apelación o de revisión interrumpidos.

Por ello, el desestimar una moción de reconsideración en corte abierta no es suficiente para el reinicio del cómputo de los referidos términos. Tal dictamen necesita ser trasladado a escrito, y que sea notificado y archivada en autos copia de tal notificación para que se reinicie el cómputo de dichos términos, independientemente del método utilizado en su notificación.

Se mantiene el requisito de la notificación del archivo en autos de copia de la notificación de una sentencia a un demandado en rebeldía cuya identidad fuere desconocida o figurare con un nombre ficticio, mediante la publicación de un edicto en un diario de circulación general en Puerto Rico. Se enmienda para

dispensar igual trato al demandado de identidad conocida que es emplazado por edictos y nunca comparece en autos. A este respecto no existe diferencia significativa, en cuanto al debido proceso de ley se refiere, entre el demandado en rebeldía de identidad desconocida y el de identidad conocida. La enmienda robustece el debido proceso de ley al garantizar que en el peor de los casos el demandado quedará notificado de la sentencia por lo menos de la misma forma en que quedó notificado de la demanda.

La regla especifica el contenido del edicto en forma parecida a la regla 4.5. El inciso (c)(6) incluye el vocablo "reclamación" para requerir una mejor notificación al demandado, indicándole en términos generales los hechos que originan la causa y no meramente la categoría del pleito.

La Regla 68.3 corresponde a la Regla 65.3 de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

Regla 68.4 Documentos en los que será estampado el sello

El sello del tribunal será estampado en los documentos siguientes: en un mandamiento, emplazamiento, citación u orden de arresto, y en la copia de cualquier documento o escrito que forme parte de un expediente u otro procedimiento del tribunal, y que fuere certificada por el Secretario u otro funcionario.

COMENTARIO

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 65.4 de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

REGLA 69 LIBROS QUE LLEVARAN LOS SECRETARIOS**Regla 69.1 Numeración de las causas judiciales**

A los pleitos y procedimientos les serán asignados números o letras, y números de presentación consecutivos, bien de forma uniforme a todas las causas según su orden de presentación o por categoría de causas en igual turno, según disponga o determine la Oficina de Administración de los Tribunales.

COMENTARIO

De la Regla 66.1 de 1979 es retenido lo referente a la numeración de los pleitos y los procedimientos en el mismo orden de su presentación en la Secretaría del tribunal. Tal función puede ser verificada con asignación numérica o alfanumérica.

Esta regla corresponde a la Regla 66.1 de 1979 y es equivalente, en parte, a la Regla 79(a) federal.

Regla 69.2 Libros que llevarán los Secretarios

Los Secretarios llevarán aquellos libros que les fueren requeridos por ley o por la Oficina de Administración de los Tribunales. Tales libros y registros pueden ser llevados mediante sistemas manuales o electrónicos.

COMENTARIO

La Oficina de Administración de los Tribunales, adscrita al Tribunal Supremo de Puerto Rico, tiene la función de diseñar y verificar la implantación, en forma manual, mecánica o electrónica, del sistema que regula la forma en que los Secretarios utilizarán y llevarán los libros y registros.

Esta regla corresponde a la Regla 66.2 de 1979 y es equivalente, en parte, a la Regla 79(a) federal.

Regla 69.3 Disposición de prueba o evidencia

(a) Luego de transcurrido el término provisto en la Regla 49.2, cada parte compareciente en autos podrá requerir, mediante moción al tribunal, el desglose y la devolución de toda la prueba o evidencia que hubiere dicha parte sometido durante todo el trámite judicial sin necesidad de proveer copia para el expediente. Sólo quedará excluida de esta disposición aquella prueba o evidencia que por su naturaleza deba ser retenida, entregada a autoridad competente para su guarda, cuidado o decomiso, o de cualquier otra forma dispuesta.

(b) Transcurrido un (1) año desde que la sentencia adviniere final y firme, el tribunal o, en su caso, la Oficina de Administración de los Tribunales podrá destruir y desechar toda prueba o pieza de evidencia obrante en autos y cuyo desglose y retiro no hubiere sido ya solicitado por escrito por la misma parte que la presentó, salvo aquella prueba o pieza de evidencia que por su naturaleza deba ser retenida, entregada a autoridad competente para su guarda, cuidado o decomiso, o de cualquier otra forma dispuesta. Antes de disponer de la prueba conforme ha sido descrito, los abogados de las partes deberán ser notificados que, de tener interés en conservar la misma, deben retirarla dentro del término de veinte (20) días de haber recibido dicha notificación.

(c) Esta disposición no es de aplicación a procedimientos de naturaleza *ex parte* o a expedientes sobre expropiación forzosa bajo la Regla 58 de Procedimiento Civil.

COMENTARIO

La Regla 69.3 evita un grave problema que afecta a todas las Secretarías del Tribunal de Primera Instancia, causado por el gran cúmulo de prueba o de evidencia que permanece sin reclamar luego de la terminación del litigio. El costo en recursos,

manejo y espacio que ello significa para las salas de los tribunales afecta adversamente la función de tales dependencias judiciales y, por ende, estorba al mismo proceso que estas Reglas de Procedimiento Civil interesa que sirva.

El valor de la mayor parte de la evidencia practicada durante el trámite judicial no trasciende a la terminación final del litigio, por lo que es abandonada. Salvo lo dispuesto para casos especiales, debido a la naturaleza de dicha prueba o pieza evidenciaria, tales como prendas, dinero, valores, objetos de valor histórico o material delictivo sujeto a decomiso o a entrega a alguna dependencia del Ejecutivo, o que por cualquier otra razón el tribunal entienda que debe ser preservada como parte de los autos, tales cosas deben ser desechadas para que no consuman innecesariamente parte de los limitados recursos del sistema judicial.

La regla provee a las partes, previa notificación, un término final de veinte (20) días para recoger su evidencia si interesa su conservación.

Esta regla no corresponde a regla alguna de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

Regla 69.4 Disposición transitoria

Las disposiciones de la Regla 69.3 tienen efecto prospectivo sobre todo expediente judicial de naturaleza civil, salvo los señalados en la Regla 69.3(c), cuya sentencia fuere de fecha anterior a la vigencia de estas reglas. En estos casos los términos dispuestos en la Regla 69.3(a) y (b)

comenzarán a contar desde la fecha de vigencia de esta disposición.

COMENTARIO

La regla extiende, en forma prospectiva, las disposiciones de la Regla 69.3 a las causas civiles cuyas sentencias sean ya finales y firmes.

Esta regla no corresponde a regla alguna de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

REGLA 70 NOTIFICACION Y PRESENTACION DE ESCRITOS

Regla 70.1 Notificación; cuándo es requerida

Toda alegación subsiguiente a la demanda original, a menos que el tribunal ordenare otra cosa debido al número de demandados, todo escrito relacionado con descubrimiento de prueba que deba ser notificado a una parte, a menos que el tribunal ordenare otra cosa, y toda moción escrita que no pueda ser atendida ex parte será notificada a cada una de las partes, excepto cuando otra cosa dispongan estas reglas.

COMENTARIO

La Regla 70.1 corresponde a la Regla 67.1 de 1979, salvo que la última oración de ésta fue trasladada a la Regla 45.4. En la Regla 45.2 se amplió la disposición que requiere al tribunal notificar el señalamiento de cualquier vista en rebeldía a la parte demandada a la última dirección que aparezca en el expediente, si la hubiere, independientemente de que dicho demandado hubiere o no comparecido en autos en algún momento; en tales casos, su dirección pudiera aparecer en el emplazamiento. Aunque el demandado en rebeldía no puede presentar

prueba a su favor, tiene derecho a contrainterrogar a los testigos que presente la parte contraria. La Regla 46 requiere, además, que la sentencia en rebeldía sea notificada a la parte adversa para que los términos posteriores comiencen a contar.

La notificación de un mandamiento de ejecución de embargo debe ser efectuada en la última dirección conocida en el expediente. No obstante, la doctrina de buena fe requiere a la parte promovente, que conoce alguna otra dirección de la parte demandada, notificar dicho mandamiento también en esa otra dirección.

Esta regla corresponde a la Regla 67.1 de 1979 y es equivalente a la Regla 5(a) federal.

Regla 70.2 Forma de hacer la notificación

Siempre que una parte haya comparecido representada por abogado, la notificación será efectuada al abogado a menos que el tribunal ordene que la notificación sea efectuada a la parte misma. La notificación al abogado o a la parte será efectuada entregándole copia o remitiéndola por correo a su última dirección conocida; de ésta ser desconocida, dejándola en poder del Secretario del tribunal.

Entregar una copia, conforme a esta regla, significa ponerla en manos del abogado o de la parte, o dejarla en su oficina en poder de su secretaria o de otra persona a cargo de la misma. Si no hubiere alguien encargado de la oficina, puede dejarla en algún sitio conspicuo de la misma o, si la oficina estuviere cerrada o la persona a ser notificada no tuviere oficina, dejándola en su domicilio o residencia habitual en poder de alguna persona que no sea menor de dieciocho (18) años que resida allí. La

notificación por correo quedará perfeccionada al ser depositada en el correo.

COMENTARIO

La regla no autoriza el uso de la notificación vía facsímil (fax) toda vez que su implantación a esta fecha no está lo suficientemente generalizada como para constituir la en un medio de comunicación oficial en Puerto Rico.

La impresión que produce el equipo de actual uso (impresión termal) es de corta duración. No obstante, mediante orden expresa del tribunal y tomando las salvaguardas necesarias en cuanto a medios de comunicación y preservación de lo comunicado, el tribunal podrá disponer, cuando ello sea necesario, de la utilización del fax, siempre y cuando también disponga que la notificación sea efectuada inmediatamente, según dispuesto en esta regla.

Anticipamos que en los próximos años esta regla requerirá enmienda para incorporar el fax como medio de comunicación.

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 67.2 de 1979 y es equivalente a la Regla 5(b) federal.

Regla 70.3 Notificación cuando hay numerosos demandados

En cualquier pleito en que haya un número extraordinario de demandados, el tribunal, a moción de parte o a iniciativa propia, podrá ordenar que la notificación de las alegaciones de los demandados y las réplicas a las mismas no sean efectuadas por los demandados entre sí y que cualquier demanda contra coparte, reconvencción o materia que constituya una excusa o defensa

afirmativa contenida en las mismas sea considerada negada o impugnada por todas las demás partes, y que la presentación en Secretaría de tal alegación y su notificación al demandante constituya suficiente notificación de la misma a todas las partes. Copia de cada una de dichas órdenes será entregada a las partes en la forma que el tribunal ordene.

COMENTARIO

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 67.3 de 1979 y es equivalente a la Regla 5(c) federal.

Regla 70.4 Presentación de escritos y documentos

Todo escrito posterior a la demanda, con excepción del escrito de apelación, será presentado en el tribunal, bien antes de su notificación o bien dentro de un término razonable después de la misma, pero las deposiciones, los interrogatorios, los requerimientos de admisiones y las contestaciones a éstos, y las ofertas de sentencias no serán presentadas hasta tanto sea necesaria su utilización en los procedimientos o su presentación sea ordenada por el tribunal, a moción de parte o a instancia propia.

COMENTARIO

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 67.4 de 1979 y es equivalente a la Regla 5(d) federal.

Regla 70.5 Cómo serán presentados los escritos

Las alegaciones y otros escritos serán presentados en la Secretaría del tribunal. Sin embargo, el juez puede permitir que los escritos le sean entregados, debiendo anotar en los mismos la fecha en que le fueron entregados e inmediatamente los remitirá a la Secretaría.

COMENTARIO

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 67.5 de 1979 y es equivalente a la Regla 5(e) federal.

Regla 70.6 Edictos, publicación en la Gaceta Oficial Judicial

Todo aviso o edicto autorizado conforme a las disposiciones de este cuerpo normativo procesal y que requiera de divulgación en la prensa será publicado en un diario de circulación general en Puerto Rico en página especial que tendrá por título Gaceta Oficial Judicial.

Su formato incluirá, en la primera página, el título Gaceta Oficial Judicial seguido inmediatamente de un índice alfabético de toda persona, civil o jurídica, cuya notificación fuere interesada en todos los edictos publicados a continuación en cada edición.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico determinará, mediante subasta celebrada cada cinco (5) años, cuál será el diario que publicará la Gaceta Oficial Judicial y de igual forma reglamentará su formato, día de publicación y las tarifas a ser pagadas por los interesados. Esta regla comenzará su vigencia dentro de los ciento veinte (120) días de su aprobación.

COMENTARIO

Es un secreto a voces que, en gran medida, la publicación de edictos judiciales en la prensa del país no satisface a cabalidad su propósito. En la actualidad, tal aviso puede ser promulgado en uno (1) de tres (3) diarios de circulación general en cualesquiera de los siete (7) días de las cincuenta y dos (52) semanas del año. Lo señalado, junto al volumen de edictos publicados y lo diminuto del elemento tipográfico acostumbrado,

derrotan mucho de su propósito.

Esta reglamentación permite que, mediante subasta entre la prensa del país, se alcance la meta deseada y que, de tal forma, todo ciudadano tenga razonablemente a su alcance y con un mínimo de esfuerzo una publicación oficial periódica (uno (1) o dos (2) días específicos en semana, como por ejemplo, lunes; o ciertos días del mes ya sea cada quincena, el primer día del mes o el último día del mes) dónde acudir para lograr tal información neurálgica del quehacer judicial en todo Puerto Rico.

El formato de la Gaceta Oficial Judicial puede combinar facilidad de manejo con la economía de costos en publicación. De tal manera, la persona objeto del aviso tendrá la ventaja del ordenamiento alfabético en tipo de letra amplio para localizar su nombre, que a su vez estará acompañado de un número, que le permitirá rápidamente identificar el edicto que le puede ser de interés en cada edición de la Gaceta Oficial Judicial.

Al ser una sola publicación periódica en un solo diario, puede ser logrado el propósito perseguido de divulgación efectiva. Mediante subasta, es regulado el costo del edicto, a ser pagado por los interesados, directamente al periódico. Es prevista una tarifa mínima que cubra el título genérico de la primera página GACETA OFICIAL JUDICIAL en letras llamativas, el índice alfabético, un mínimo de espacio para el contenido del aviso o edicto, y una tarifa escalonada para espacio (pulgadas) adicionales a ser utilizada en la divulgación particular de cada edicto.

REGLA 71 TERMINOS**Regla 71.1 Cómo serán computados**

En el cómputo de cualquier término prescrito o concedido por estas reglas, por orden del tribunal o por cualquier estatuto aplicable, no contará el día en que fuere realizado el acto, evento o incumplimiento después del cual el término fijado empieza a transcurrir. El último día del término así computado será incluido siempre que no sea sábado, domingo ni día de fiesta legal, quedando entonces extendido el plazo hasta el fin del próximo día que no sea sábado, domingo o día legalmente feriado. Cuando el plazo prescrito o concedido fuere menor de siete (7) días, sábados, domingos o días de fiesta legal intermedios, serán excluidos del cómputo. Medio día feriado será considerado como feriado en su totalidad.

COMENTARIO

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 68.1 de 1979 y es equivalente, en parte, a la Regla 6(a) federal.

Regla 71.2 Prórroga o reducción de términos

Cuando por estas reglas, por una notificación efectuada en virtud de sus disposiciones o por una orden del tribunal fuere requerida o permitida la realización de un acto en o dentro de un plazo especificado, el tribunal podrá, por justa causa, en cualquier momento y en el ejercicio de su discreción: (a) previa moción o notificación, o sin ellas, ordenar que sea prorrogado o acortado el término si así fuere solicitado antes de expirar el término originalmente prescrito o según prorrogado por orden anterior, o (b) a virtud de moción presentada después de haber expirado el plazo especificado, permitir que el acto sea realizado si la omisión fue debida a negligencia excusable, pero no podrá prorrogar o reducir el plazo para actuar bajo las disposiciones de las Reglas 43.3, 44.1, 47, 48.2, 49.2, 53.1, 53.2, 53.3 y

53.7, salvo lo dispuesto en las mismas y bajo las condiciones en ellas prescritas.

COMENTARIO

La mención a la Regla 48.4 que hacía el texto de la Regla 68.2 de 1979 es eliminada toda vez que la nueva Regla 48.4 sustituye el término antes prescrito por la frase "antes de que advenga final y firme", por lo que ya no existe plazo que prorrogar.

Esta regla corresponde a la Regla 68.2 de 1979 y es equivalente a la Regla 6(b) federal.

**Regla 71.3 Plazo adicional cuando la
 notificación fuere efectuada por
 correo**

Siempre que una parte tenga derecho a realizar, o fuere requerido para que realice, algún acto dentro de determinado plazo después de habersele notificado un aviso u otro escrito, y el aviso o escrito le fuere notificado por correo, al período prescrito deberán ser añadidos tres (3) días, salvo que no será aplicable a los términos que sean contados a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia o resolución.

COMENTARIO

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 68.3 de 1979 y es equivalente a la Regla 6(e) federal.

REGLA 72 FIANZA**Regla 72.1 Requisitos; fianza personal**

En todos los casos en que deba ser constituida una fianza personal, ésta será acompañada de una declaración escrita y jurada por un fiador, expresando ser residente de Puerto Rico, ser dueño del inmueble ofrecido en garantía y tener bienes, con exclusión de toda propiedad exenta de ejecución, por el doble del valor de la, cantidad especificada en la obligación después de cubiertas todas sus deudas y sus responsabilidades. Cuando fueren ofrecidos dos (2) o más fiadores, y su responsabilidad respectiva no alcanzare a cubrir el total de la fianza, éstos deberán hacer constar además que, unida la responsabilidad de todos, sujeto equivale a la que hubiera constituido un buen fiador. En la declaración jurada constará, además, la residencia del fiador y se contendrá una descripción suficiente para identificar los bienes con que cuenta para calificarle como tal fiador, un estimado del valor actual de dichos bienes, los gravámenes sobre los mismos con expresión de su importe, consten o no dichos gravámenes en el Registro de la Propiedad, cualquier otro compromiso de fianza que hubiere contraído el fiador y que estuviere pendiente, y cualquier otro impedimento en el libre uso y disfrute de la propiedad que fuere conocido por el declarante.

La prestación de una fianza personal o hipotecaria es suficiente autorización de los fiadores para que el tribunal ordene su anotación como un gravamen al Registrador de la Propiedad en igual forma y según lo dispuesto en la Regla 56.3.

COMENTARIO

En conformidad con la Regla 56, esta regla hace referencia a la Regla 56.3 en lugar de la Regla 56.7 que mencionaba la Regla 69.1 de 1979.

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 69.1 de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

Regla 72.2 Por corporaciones

Toda corporación organizada de acuerdo con las leyes de Puerto Rico o de cualquier estado de Estados Unidos, con el objeto de prestar fianzas o de garantizar obligaciones exigidas por la ley, podrá ser constituida en garantía y ser aceptada como tal o como única y suficiente fiadora de dichas obligaciones. La fianza prestada estará sujeta a todas las responsabilidades y gozará de todos los derechos correspondientes a la fianza de persona natural, siempre que dicha corporación hubiere cumplido con todos los requisitos de ley que rigen en Puerto Rico para la formación y la operación de corporaciones dedicadas a esta clase de negocios.

COMENTARIO

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 69.2 de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

Regla 72.3 En dinero efectivo

Siempre que fuere requerida la prestación de una fianza, el tribunal podrá ordenar y aceptar que en su lugar fuere efectuado un depósito de dinero en efectivo por el total de la fianza fijada.

COMENTARIO

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 69.3 de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

Regla 72.4 Hipotecaria

La fianza hipotecaria deberá ser constituida sobre propiedad inmueble cuyo valor de tasación para los fines del pago de la contribución territorial exceda en una tercera parte de la cuantía de la fianza exigida por el tribunal.

En caso de que pudiere ser acreditado debidamente que el valor del inmueble en el mercado excede de su valor de tasación para los fines del pago de la contribución territorial, la fianza hipotecaria podrá ser constituida sobre dicho valor de tasación siempre que este exceda en una tercera parte de la cuantía de la fianza exigida por el tribunal.

En todo caso el valor del inmueble se considerará libre de cargas o gravámenes.

COMENTARIO

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 69.4 de Procedimiento Civil. Se reestructuró su redacción para mejor entendimiento. No tiene equivalencia en las reglas federales.

Regla 72.5 De no residentes

Cuando el reclamante residiere fuera de Puerto Rico o fuere una corporación extranjera, el tribunal podrá requerir que preste fianza para garantizar las costas, los gastos y los honorarios de abogado a que pudiere ser condenado. Todo procedimiento en el pleito será suspendido hasta que sea prestada la fianza que no será menor de mil (1,000) dólares. El tribunal podrá ordenar que una fianza adicional sea prestada si fuere demostrado que la fianza original no es garantía suficiente, y los procedimientos en el pleito serán suspendidos hasta que hubiere sido prestada dicha fianza adicional.

Transcurridos sesenta (60) días desde la notificación de la orden del tribunal para la prestación de la fianza o de la fianza

adicional, sin que la misma hubiere sido prestada, el tribunal ordenará la desestimación del pleito.

COMENTARIO

La regla reemplaza la fianza mandatoria a un reclamante no residente por una fianza discrecional. En mérito a ello, incluye la frase "el tribunal podrá requerir", en lugar de "se le requerirá".

El texto de la Regla 69.5 de 1979 ha sido interpretado de forma muy restrictiva en cuanto al requisito mandatorio de prestación de fianza por el reclamante y la suspensión de todo procedimiento en el pleito mientras no cumpla con el mismo. En Planned Credit of P. R., Inc. v. Page, 103 D.P.R. 245, 253 (1975), nuestro Tribunal Supremo especifica que el tribunal no tiene discreción para eximir a un demandante no residente del requisito de fianza.

La interpretación restrictiva de las discutidas disposiciones de la Regla 69.5 de 1979 ha originado ataques constitucionales. En Molina v. C.R.U.V., 114 D.P.R. 295 (1983), por primera vez se ataca la constitucionalidad de dicha regla por alegadamente privarse a los demandantes no residentes de la igual protección de las leyes o del debido proceso de ley. Nuestro Tribunal Supremo resolvió que no será requerida la prestación de fianza en pleitos de divorcio o de relaciones de familia, controversias sobre bienes gananciales y acciones iniciadas por demandantes insolventes exentos por ley del pago de aranceles. En virtud de

dicha decisión, la dispensa por razón de pobreza concedida por la Regla 56.3(b) es incorporada como excepción a la Regla 72.5.

La regla concede al tribunal discreción suficiente para que sus disposiciones sean más flexibles y para subsanar cualquier futura alegación de inconstitucionalidad. La regla permite al tribunal adjudicar la acción presentada por un no residente desde varios ángulos, por ejemplo, su situación económica, la validez de su reclamación, la razonabilidad de los gastos en que pudiera incurrir el demandado y otros.

Es conveniente señalar, además, que el reconvinente no residente se encuentra en la misma situación que el demandante no residente.

El término de noventa (90) días que disponía la Regla 69.5 de 1979 para la prestación de fianza, desde la notificación de la orden del tribunal, queda reducido a sesenta (60) días.

Esta regla corresponde a la Regla 69.5 de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

Regla 72.6 Cuándo no será exigida

No será exigida prestación de fianza:

(a) al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a sus funcionarios en su carácter oficial, a las corporaciones públicas o a las corporaciones municipales;

(b) a ninguna parte en un pleito de divorcio, de relaciones de familia, sobre bienes gananciales o sobre división de herencia, a menos que el tribunal dispusiere lo contrario en casos meritorios, y

(c) en reclamaciones de alimentos cuando el tribunal así lo ordenare.

COMENTARIO

La regla extiende el beneficio de exención de prestar fianza a todo coheredero, al tratársele de igual forma que al miembro de la sociedad legal de gananciales, por su situación similar respecto al caudal. En estos casos, la participación de dicho litigante constituye suficiente garantía para que de no prevalecer, sea cumplido el espíritu de esta regla, que no es otro que el reembolso de costas y de honorarios.

Esta regla corresponde a la Regla 69.6 de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

Regla 72.7 Aceptación

Los Secretarios, alguaciles y demás funcionarios del tribunal no podrán aceptar una fianza, salvo fianza en moneda de curso legal, en pleito o procedimiento alguno a menos que la misma haya sido aprobada por un juez de la Sala ante la cual esté pendiente el pleito o procedimiento.

COMENTARIO

La frase "salvo fianza en moneda de curso legal" imparte mayor claridad a las disposiciones de la regla. El vocablo "fianza" es de igual aplicación a la documental como a la que es prestada en efectivo, y ésta última, por razones obvias, no requiere la aprobación del juez para que los funcionarios del tribunal puedan aceptarla.

Esta regla corresponde a la Regla 69.7 de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

Regla 72.8 Quiénes no podrán ser fiadores

Ningún funcionario del tribunal o abogado podrá ser fiador en pleito o en procedimiento alguno.

COMENTARIO

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 69.8 de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

Regla 72.9 Cancelación de fianza

En todo pleito en que fuere concedido a cualquiera de las partes algún remedio bajo la Regla 56.1, y para el cual hubiere sido exigida fianza, si dicha parte venciere en su acción, el tribunal ordenará la cancelación de dicha fianza en su fallo definitivo.

COMENTARIO

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 69.9 de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

REGLA 73 DENOMINACION O SUPPLICA ERRONEA

Cualquier defecto en la denominación del pleito o en la súplica del remedio no será óbice para que el tribunal conceda el remedio que proceda de acuerdo con las alegaciones y con la prueba.

COMENTARIO

Esta regla corresponde totalmente a la Regla 70 de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

REGLA 74 CASOS NO PREVISTOS POR ESTAS REGLAS

Cuando no hubiere sido previsto un procedimiento específico en estas reglas, el tribunal podrá reglamentar su práctica en cualquier forma compatible con este cuerpo normativo procesal o con cualquier disposición de ley aplicable.

COMENTARIO

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 71 de 1979 y es equivalente, en parte, a la Regla 83 federal.

NOTA

La redacción de las reglas correspondientes a las Reglas 72 y 73 de 1979 ha sido pospuesta hasta la evaluación final del proyecto, de la cual surgirá su contenido correcto.

2

1



A P E N D I C E



REGLAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL

CAPITULO I DEL ALCANCE DE ESTAS REGLAS

REGLA 1 ALCANCE DE ESTAS REGLAS

Estas reglas regirán todos los procedimientos de naturaleza civil ante el Tribunal General de Justicia. ~~Se interpretarán~~ Las reglas serán interpretadas de modo que garanticen el descubrimiento de la verdad y una solución justa, rápida y económica de todo procedimiento.



CAPITULO II DE LA INICIACION DEL PLEITO

REGLA 2 FORMA DE INICIAR UN PLEITO

Un pleito ~~se inicia~~ es iniciado con la presentación de una demanda en el tribunal.

REGLA 3 COMPETENCIA; TRASLADO Y LUGAR DEL JUICIO

Regla 3.1 Competencia

Todo pleito ~~se presentará~~ será presentado en la sección o sala que corresponda según lo dispuesto por ley y por estas reglas, pero no ~~se desestimará ningún~~ será desestimado caso alguno por razón de haberse haber sido sometido a una sección o sala sin competencia ~~e autoridad para ello.~~

Todo pleito podrá ~~tramitarse~~ ser tramitado en la sección o sala en que ~~se presente~~ sea presentado por convenio de las partes y la anuencia del juez que presida dicha sala en ese momento. De lo contrario, será transferido por orden del juez a la sección o sala correspondiente.

En todo pleito deberá ser expuesta la alegación apropiada justificativa de la competencia de la sección o sala escogida.

Regla 3.2 Pleitos que afecten propiedad inmueble

~~Los Pleitos~~ Todo pleito en relación con el título o algún derecho o interés en bienes inmuebles ~~deberán presentarse~~ deberá ser presentado en la sección o sala correspondiente a aquella en que radique el objeto de la acción, o parte del mismo, sin perjuicio de las normas generales de competencia y traslado establecidas en las Reglas 3.1 y 3.5.

Regla 3.3 Pleitos según sitio de origen de la causa del litigio

~~Los pleitos~~ Todo pleito contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y aquellos para recobrar daños y perjuicios bajo cualquier

precepto de ley, o para obtener el importe de una indemnización contra una compañía de seguros proveniente de un contrato de póliza de seguros, ~~deberán presentarse~~ deberá ser presentado en la sección o sala correspondiente a aquella en que la causa de litigio o alguna parte de ella tuvo su origen, sin perjuicio de las normas generales sobre competencia y traslado establecidas en las Reglas 3.1 y 3.5.

Regla 3.4 Pleitos según la residencia de las partes

En todos los demás casos, el pleito ~~deberá presentarse~~ será presentado en la sección o sala correspondiente a aquella en que tuvieran establecidas sus residencias los demandados, o alguno de ellos, con excepción de los casos de reclamación de salarios y de alimentos, ~~en que~~ cuya situación el pleito se tramitará será tramitado en la sección o sala correspondiente a la residencia del demandante o del demandado, a elección del demandante.

Si ninguno de los demandados residiera en Puerto Rico, o si el demandante ~~ignorase~~ ignorara el lugar en que residen, el pleito ~~se presentará~~ será presentado en cualquier sección o sala del Tribunal de Primera Instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en las Reglas 3.1 y 3.5. En caso de que sean comerciantes, sociedades, corporaciones y asociaciones que tuvieran oficina o agente en diferentes lugares, podrán ser demandados en la sección o sala del lugar en que tuvieran su centro de operaciones, oficina principal o agente, o en el lugar en que se hubieren obligado.

Regla 3.5 Traslado de pleitos

(a) Presentado un pleito en una sección o sala que no sea la apropiada, si la parte demandada desea impugnar la falta de competencia de dicha sección o sala, deberá presentar, dentro de un término no mayor de treinta (30) días a partir de la fecha de la notificación de la demanda y el emplazamiento, una moción para que el pleito sea trasladado a la sección o sala correspondiente. La

~~moción de traslado deberá ser debidamente jurada a menos que de la faz de la demanda, o de los autos del caso, surjan los hechos en que se funda la referida moción. De no presentarse ser presentado~~ escrito alguno en oposición a la moción de traslado dentro de los diez (10) días de ~~haberse notificado haber sido notificada~~ la referida moción, el caso será trasladado a la sección o sala correspondiente.

La presentación de cualquier moción o de una alegación responsiva dentro del referido término de treinta (30) días ~~no considerará~~ será considerada como una renuncia al derecho a solicitar el traslado.

~~(b) Cuando la conveniencia de los testigos a los fines de la justicia así lo requieran, el tribunal podrá ordenar el traslado de un pleito de la sala en que se está ventilando a otra sala.~~

(b) El tribunal podrá ordenar el traslado de un pleito a cualquier otra sala cuando a la luz de un balance de conveniencias, considerando todos los factores, los fines de la justicia así lo requieran.

REGLA 4 EL EMPLAZAMIENTO

Regla 4.1 Expedición

Presentada la demanda, el Secretario expedirá inmediatamente ~~un emplazamiento los emplazamientos correspondientes y lo entregará al demandante o a su abogado los entregará al presentante o remitirá al abogado.~~

A requerimiento del demandante o de su abogado, y dentro del término dispuesto por la Regla 4.3, el Secretario expedirá emplazamientos individuales o adicionales contra cualesquiera demandados duplicados del emplazamiento.

Regla 4.2 Forma

El emplazamiento ~~deberá ser~~ será firmado por el Secretario, llevara el nombre y el

sello del tribunal con especificación de la sección y sala, y los nombres de las partes; ~~y se dirigirá~~ será dirigido al demandado. ~~hará~~ Hará constar el nombre, dirección y teléfono del abogado del demandante, si lo hubiere, o en su defecto, la dirección del demandante, ~~y~~ Dispondrá el plazo dentro del cual estas reglas exigen que comparezca el demandado presente alegación ante el tribunal, apercibiéndole que, de así no hacerlo, el tribunal podrá dictarse dictar sentencia en rebeldía en su contra concediendo el remedio solicitado en la demanda y que en derecho proceda.

Regla 4.3 ~~Quién puede diligenciarlo; Formas del diligenciamiento; término para el diligenciamiento~~

~~(a) El emplazamiento será diligenciado por el alguacil, o por cualquiera otra persona que no sea menor de dieciocho (18) años de edad, que sepa leer y escribir y que no sea la parte ni su abogado, ni tenga interés en el pleito. En el caso de demandados ausentes de Puerto Rico, el emplazamiento podrá ser diligenciado por un alguacil de la jurisdicción donde se haga entrega o por un abogado admitido a la práctica de la profesión en dicha jurisdicción o en Puerto Rico o por una persona designada por el tribunal para ese propósito.~~ (a) El diligenciamiento del emplazamiento será efectuado sujeto a lo dispuesto en las Reglas 4.4, 4.4.1 y 4.5. El diligenciamiento podrá ser efectuado mediante:

(1) entrega personal en o fuera de Puerto Rico;

(2) envío por correo certificado o servicio similar de entrega personal, con acuse de recibo, o

(3) la publicación de edicto.

(b) El emplazamiento será diligenciado en el término de seis meses dentro de los ciento veinte (120) días de haber sido expedida presentada la demanda que lo motiva. Dicho término sólo podrá ser

prorrogado por un período razonable, a discreción del tribunal, si el demandante demuestra justa causa para la concesión de la prórroga ~~y solicita la misma dentro del término original~~. Transcurrido el término original o su prórroga sin que el emplazamiento hubiere sido diligenciado, se tendrá a la parte actora por desistida, ~~con~~ sin perjuicio.

Regla 4.4 Diligenciamiento personal; quién puede diligenciar

(a) Con excepción de lo dispuesto en la Regla 4.4.1(a) y 4.5, el emplazamiento será diligenciado por el alguacil o por cualquiera otra persona que no sea menor de dieciocho (18) años de edad, que sepa leer y escribir, y que no sea la parte ni su abogado, ni tenga interés en el pleito. En el caso de demandados que estuvieren fuera de Puerto Rico, el emplazamiento podrá ser diligenciado por un alguacil de la jurisdicción donde sea efectuada la entrega, por un abogado admitido a la práctica de la profesión en dicha jurisdicción o en Puerto Rico, o por una persona designada por el tribunal para ese propósito.

(b) El emplazamiento y la demanda se diligenciarán serán diligenciados conjuntamente. El demandante proporcionará a la persona que haga efectuará el diligenciamiento las copias necesarias. Dicha persona, al entregar la copia del emplazamiento, hará constar al dorso de aquélla ~~sobre~~ su firma, la fecha y el lugar de dicha entrega, y el nombre de la persona a quien se hizo la misma. El diligenciamiento ~~se hará~~ será efectuado de la manera siguiente:

(a)(1) A una persona mayor de edad, entregándole entregando copia del emplazamiento y de la demanda a ella personalmente, o a un agente autorizado por ella o designado por ley para recibir emplazamientos.

~~(b)(2)~~ A una persona menor de ~~catorce (14)~~ años de edad, entregándole entregando copia del emplazamiento y de la demanda a su padre o madre con patria potestad o ~~tutor~~ a su tutor. Si éstos no se encontraren en Puerto Rico, ~~se emplazará entregando las copias,~~ en su lugar, a cualquiera de las personas que tuvieren al el menor a su cargo o cuidado, o con quien éste viviere; ~~Si~~ no obstante si el padre, madre o tutor se ~~encontraren~~ encontrare en Puerto Rico, pero el menor no viviere en su compañía, ~~se emplazará además a cualquiera de las personas antes mencionadas entregando las copias a uno de éstos cuando su localización fuere conocida o de fácil conocimiento, además de a la persona que tuviere a su cargo, cuidado o con quien dicho menor viviere.~~

~~A un~~ Si el menor de edad, ~~de tuviere~~ catorce (14) años o más, entregándole entregando, además, copia del emplazamiento y de la demanda a dicho menor personalmente, ~~y a su padre o madre con patria potestad o a su tutor. Si el padre, madre o tutor no se encontraren en Puerto Rico, se emplazará en su lugar, a cualquiera de las personas que tuvieren al menor a su cargo o cuidado o con quien viviere.~~

~~(e)(3)~~ A una persona que hubiere sido declarada judicialmente incapacitada y se le hubiere sido nombrado un tutor, ~~entregándole~~ entregando copia del emplazamiento y de la demanda a dicha persona y a su tutor. Si una persona que no hubiere sido declarada judicialmente incapacitada se encontrare recluida en una institución para el tratamiento de enfermedades mentales, deberá entregársele ser entregada copia del emplazamiento y de la demanda a dicha persona y al director de la institución. En todos los demás casos en que el demandante, su abogado o la persona que diligencie el emplazamiento tenga fundamento razonable para creer que la persona a ser emplazada está incapacitada mentalmente, deberá notificarlo al tribunal para que éste proceda de acuerdo con lo dispuesto en la Regla 15.2(b).

~~(d)~~(4) A una persona recluida en una institución correccional, ~~entregándole~~ entregando copia del emplazamiento y de la demanda a ella personalmente y al director de la institución.

~~(e)~~(5) A una corporación, compañía, sociedad, asociación o cualquiera otra persona jurídica, entregando copia del emplazamiento y de la demanda a un oficial, gerente administrativo o agente general, o a cualquier otro agente autorizado por nombramiento o designado por ley para recibir emplazamientos.

~~(f)~~(6) Al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, entregando copia del emplazamiento y de la demanda al Secretario de Justicia o a una persona designada por éste.

~~(g)~~(7) A un funcionario o a una instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que no fuere una corporación pública, entregando copia del emplazamiento y de la demanda a dicho funcionario o al jefe ejecutivo de dicha instrumentalidad. Además, será requisito indispensable que, en todos los pleitos que ~~se insten~~ sean instados contra un funcionario o una instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que no fuere una corporación pública, ~~el demandante entregue~~ copia del emplazamiento y de la demanda sea entregada al Secretario de Justicia o a la persona que éste designe. Si la instrumentalidad fuere una corporación pública, entregando las copias a tenor con lo dispuesto en la Regla 4.4~~(e)~~(b)(5).

~~(A)~~(8) A una corporación municipal o instrumentalidad de la misma con poder para demandar y ser demandada, entregando una copia del emplazamiento y de la demanda a su jefe ejecutivo o a una persona designada por este.

(9) A la sociedad legal de gananciales, entregando copia del emplazamiento y de la demanda a cada uno de los cónyuges que componen la misma.

Regla 4.4.1 Emplazamiento por correo certificado o servicio similar de entrega personal con acuse de recibo; forma de hacerlo

(a) En los casos de los demandados que prescribe la Regla 4.4(b)(1), (5), (6), (7) y (8) o cuando la persona a ser emplazada estuviere fuera de Puerto Rico, incluso el supuesto de la Regla 4.4(b)(4), y fuere conocida su dirección, podrá ser enviada por correo certificado o servicio similar de entrega personal con acuse de recibo, copia de la demanda y copia del emplazamiento.

En los casos en que la persona a ser emplazada fuere persona natural, el envío por correo certificado o servicio similar de entrega personal con acuse de recibo será efectuado mediante entrega restringida al demandado.

Si, transcurridos veinte (20) días contados a partir del envío de éstos no fuere recibido debidamente completado el acuse de recibo, o fuere devuelto con la indicación de que fue rehusado, deberá ser emplazado de la manera que prescribe la Regla 4.4 ó 4.5.

(b) Luego de haber intentado el emplazamiento por correo certificado o servicio similar de entrega personal con acuse de recibo y este hubiere sido rehusado, de cualquier forma, por la persona a ser emplazada, el tribunal le impondrá, a menos que muestre justa causa, el pago de los gastos incurridos por el demandante, incluso honorarios de abogado si hubiere sido necesario emplazar conforme dispone la Regla 4.4 ó 4.5 independientemente del resultado final del pleito.

Regla 4.5 Emplazamiento por edictos mediante edicto y su publicación

(a) Cuando la persona a ser emplazada estuviere fuera de Puerto Rico, o estando en Puerto Rico no pudiese ser localizada después de realizadas las diligencias pertinentes o se ocultare para no ser emplazada, o habiendo sido intentado su emplazamiento por correo certificado o

servicio similar de entrega personal con acuse de recibo en los casos que dispone la Regla 4.4.1(a) no hubiere podido ser emplazada, o si fuere una corporación extranjera sin agente residente y así se ~~comprobare~~ fuere comprobado a satisfacción del tribunal mediante declaración jurada, con expresión de dichas diligencias, y apareciere también de dicha declaración, o de la demanda jurada presentada, que existe una reclamación que justifica la concesión de algún remedio contra la persona que ha de ser emplazada, o que dicha persona es parte apropiada en el pleito, el tribunal podrá dictar una orden ~~disponiendo que disponga~~ que el emplazamiento ~~se haga por un sea~~ efectuado mediante edicto. ~~No se El~~ tribunal no requerirá un diligenciamiento negativo como condición para dictar la orden ~~disponiendo que disponga~~ que el emplazamiento ~~se haga por~~ sea efectuado mediante edicto.

(b) La orden dispondrá que la publicación ~~se haga~~ sea efectuada una sola vez en un periódico de circulación diaria general en la Isla de Puerto Rico.

La orden dispondrá, además, que dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del edicto, ~~se le dirija sea~~ dirigida al demandado, por correo certificado o servicio similar de entrega personal con acuse de recibo, una copia del emplazamiento y de la demanda presentada, al lugar de su última residencia conocida, ~~a no ser que se justifique por.~~ Si mediante declaración jurada, fuere acreditado que a pesar de los esfuerzos realizados, con expresión de éstos, no ha sido posible localizar residencia alguna conocida del demandado, ~~en cuyo caso,~~ el tribunal excusará el cumplimiento de esta disposición.

(c) El contenido del edicto ~~deberá~~ constar constará de la siguiente información siguiente:

(1) título (Emplazamiento por ~~mediante~~ Edicto);

(2) sección y sala del Tribunal de Primera Instancia;

- (3) número del caso;
- (4) nombre del demandante;
- (5) nombre del demandado a emplazarse ser emplazado;

(6) naturaleza ~~del pleite~~ de la reclamación;

(7) nombre, dirección y número de teléfono del abogado del demandante, y

~~(8) nombre de la persona que expidió el edicto~~

~~(9) fecha de expedición~~

~~(10)~~ (8) término de treinta (30) días dentro del cual la persona así emplazada deberá contestar la demanda, según se dispone en la Regla 10.1, y advertencia a los efectos de que si no ~~contesta la demanda radicando~~ presenta el original de la ~~contestación su alegación~~ ante el tribunal correspondientes con copia a la parte demandante, ~~se le anotará~~ será anotada la rebeldía y ~~se le el tribunal~~ dictará sentencia ~~concediendo que conceda~~ el remedio solicitado y que en derecho proceda sin más citarle ni oírle.

(d) Si la demanda fuere enmendada en cualquier fecha anterior a la ~~de la comparecencia del demandado que~~ hubiere sido emplazado ~~por edictos~~ mediante edicto, dicha demanda enmendada deberá ~~serle~~ ser notificada en la forma dispuesta por la regla del emplazamiento aplicable al caso.

~~En el caso de demandados ausentes de Puerto Rico, el demandante podrá sustituir la notificación por edicto con la entrega personal al demandado, de copias de la demanda y del emplazamiento.~~

~~El diligenciamiento de dicho emplazamiento se hará a tenor de lo dispuesto en la Regla 4.3.~~

Regla 4.6 Emplazamiento a demandados desconocidos

~~Cuando se trate~~ El emplazamiento de demandados desconocidos su emplazamiento se hará por edictos será efectuado mediante edicto de conformidad con lo dispuesto en la Regla 4.5, ~~dándose~~ dando cumplimiento sustancial a dichas disposiciones en todo lo posible.

Regla 4.7 ~~Emplazamiento a un no domiciliado~~ Jurisdicción sobre un no domiciliado y su emplazamiento

(a) Cuando la persona a ser emplazada no tuviere su domicilio en Puerto Rico, el Tribunal General de Justicia de Puerto Rico tendrá jurisdicción ~~personal~~ sobre dicha persona, como si ~~se tratara de~~ fuere un domiciliado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, si el pleito o reclamación surgiere como resultado de dicha persona:

(1) haber efectuado, por sí o por su agente, transacciones de negocio dentro de Puerto Rico; e

(2) haber participado, por sí o por su agente, en actos torticeros dentro de Puerto Rico; e

~~(3) haberse envuelto en un accidente mientras, por sí o por su agente, manejare un vehículo de motor en Puerto Rico; e~~

~~(4)~~(3) haberse envuelto haber estado involucrado en un accidente en Puerto Rico en la operación, por sí o por su agente, de un negocio de transportación de pasajeros o de carga en Puerto Rico, e entre Puerto Rico y Estados Unidos, o entre Puerto Rico y un país extranjero, o el accidente ocurriere fuera de Puerto Rico en la operación de dicho negocio cuando el contrato ~~se~~ hubiere sido otorgado en Puerto Rico; e

~~(5)~~(4) ser dueño o usar o poseer, por sí o por su agente, bienes inmuebles sitios en Puerto Rico, e

~~(b) En tales casos el emplazamiento se hará de acuerdo a lo dispuesto en la Regla 4.5.~~

(5) haber realizado un acto u omisión que permita al tribunal ejercer jurisdicción sobre la persona en cualquier pleito o reclamación por cualquier fundamento que no sea incompatible con la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de Estados Unidos de América.

(b) En los casos bajo esta regla, el demandante deberá alegar hechos suficientes de los cuales el tribunal pueda inferir razonablemente que existe jurisdicción sobre el demandado. Determinado ello, el tribunal autorizará la expedición del emplazamiento al no domiciliado.

Regla 4.8 Prueba del diligenciamiento

La persona que diligencie el emplazamiento presentará en el tribunal la constancia de haberlo ~~hecho efectuado~~, dentro del plazo concedido a la persona emplazada para comparecer. Si el diligenciamiento hubiere sido ~~hecho efectuado~~ por un alguacil, su prueba consistirá en una certificación al efecto; y si por una persona particular, ésta consistirá en su declaración jurada.

En caso de que la notificación del emplazamiento ~~se haga por edictos~~ fuere efectuada mediante edicto, se probará será acreditada su publicación mediante la declaración jurada del administrador o agente autorizado del periódico, acompañada de un ejemplar del edicto publicado, y ~~de una declaración jurada acreditativa de haberse depositado en el correo~~ constancia suscrita por el abogado de la parte reclamante de que remitió debidamente copia del emplazamiento y de la demanda.

En los casos de emplazamientos comprendidos en las Reglas 4.4.1, 4.5 y 4.7 se presentará deberá ser presentado, además, el acuse de recibo del demandado. La omisión de presentar prueba del diligenciamiento no surtirá efectos en cuanto a su validez. La

admisión o renuncia bajo juramento por el demandado o su comparecencia hará innecesaria tal prueba.

Regla 4.9 Enmienda

En cualquier momento, a su discreción y en los términos que crea justos, el tribunal puede permitir ~~que se enmiende~~ la enmienda de cualquier emplazamiento o la constancia de su diligenciamiento, a menos que ~~se demuestre~~ fuere demostrado claramente que de así hacerlo ~~se perjudicarían~~ resultarían perjudicados sustancialmente los derechos esenciales de la parte contra quien ~~se expidió~~ fue expedido el emplazamiento.



CAPITULO III DE LAS ALEGACIONES Y MOCIONES

REGLA 5 LAS ALEGACIONES PERMITIDAS

Regla 5.1 Alegaciones

~~Las alegaciones permitidas serán una~~
serán denominadas demanda, ~~y una contestación~~
~~una reconvencción, y una réplica a la misma,~~
~~una demanda contra coparte, y una~~
~~contestación a la misma, una demanda contra~~
~~tercero, y demanda de intervención,~~
contestaciones, réplicas y dúplicas. Si una
~~persona que originalmente no era una de las~~
~~partes es emplazada de acuerdo con lo~~
~~dispuesto por la Regla 12, y una contestación~~
~~de dicho tercero si éste hubiere sido~~
~~emplazado. No se permitirá ninguna otra~~
~~alegación, pero el tribunal podrá exigir que~~
~~se presente una réplica a una contestación o a~~
~~una contestación de tercero.~~

Regla 5.2 Pleito por estipulación de hechos

Cuando exista una controversia que pueda dar lugar a un pleito, las partes, sin necesidad de presentar alegaciones, podrán presentar al tribunal una estipulación de hechos ~~acompañada de una declaración jurada~~ acreditativa de que existe una controversia real y efectiva entre ellas y de que dicha estipulación ~~se presenta~~ es presentada de buena fe para que el tribunal determine los derechos de las partes. Si el tribunal determinare que existe dicha controversia, los procedimientos ~~se regirán~~ estarán regidos por estas reglas.

REGLA 6 NORMAS GENERALES PARA LAS ALEGACIONES

Regla 6.1 Solicitud de remedio

Una alegación que exponga una solicitud de remedio ~~ya sea una demanda, reconvencción,~~
~~demanda contra coparte, o demanda contra~~
~~tercero, contendrá: (1) (a) una relación~~
sucinta y sencilla de la ~~reclamación~~

demostrativa los hechos demostrativos de que el peticionario tiene derecho a un remedio y ~~(2)~~ (b) una solicitud del remedio a que crea tener derecho. Se podrán solicitar Podrán ser solicitados remedios alternativos o de diversa naturaleza.

Regla 6.2 Defensas; modo de negar

La parte expondrá en términos sucintos y sencillos sus defensas contra cada reclamación interpuesta y admitirá o negará las aseveraciones en que ~~deseanse~~ descansa la parte contraria.

Si la parte a quien corresponde presentar una alegación respondiente no tuviere el conocimiento o información suficiente para formar opinión en cuanto a la veracidad de alguna de las aseveraciones expuestas, por tratar de hechos que no pueden ser constatados dentro del término concedido para contestar, lo hará así constar y ello tendrá el efecto de una negación. La parte que así procediere vendrá obligada a investigar la veracidad o falsedad de la aseveración así negada y a enmendar su alegación dentro del término que fije el tribunal en la conferencia inicial, conforme a lo dispuesto en la Regla 37.1(a) y (b), en o antes de la fecha señalada para la conferencia con antelación al juicio. Si al respondiente no le fuere posible constatar las aseveraciones así negadas, luego del uso de los métodos de descubrimiento disponibles y otras diligencias razonables, deberá enmendar su alegación negándola. Si la alegación no fuere enmendada, para admitir o negar las aseveraciones negadas por falta de información y conocimiento serán consideradas admitidas.

Las negaciones impugnarán en lo sustancial las aseveraciones que ~~se niegan~~ sean negadas. Cuando el que hace una alegación intente de buena fe negar solamente una parte de una aseveración, o una condición a una aseveración, especificará aquella parte de ella que sea cierta y ~~material~~ pertinente y negará el resto. La parte podrá negar específicamente cada una de las aseveraciones o párrafos de la alegación ~~preecedente~~, o podrá negar, en forma general, todas las

aseveraciones o párrafos de dicha alegación, con excepción de aquellas aseveraciones o párrafos que ella admita expresamente; pero si la parte se propone negar de buena fe todas las aseveraciones expuestas en dicha alegación precedente, podrá hacerlo mediante una negación general, sujeto a lo establecido en la Regla 9.

Regla 6.3 Defensas afirmativas

Al responder a una alegación precedente, las siguientes defensas deberán expresarse ser expresadas afirmativamente: (a) transacción; (b) aceptación como finiquito; (c) laudo y adjudicación; (d) asunción de riesgo; (e) negligencia; (f) exoneración por quiebra; (g) coacción; (h) impedimento; (i) falta de causa; (j) fraude; (k) ilegalidad; (l) falta de diligencia; (m) autorización; (n) pago; (o) exoneración; (p) cosa juzgada; (q) prescripción adquisitiva o extintiva; (r) renuncia, y (s) cualquier otra materia constitutiva de excusa o de defensa afirmativa. Cuando la parte denomine equivocadamente una defensa como una reconvencción, o una reconvencción como una defensa, el tribunal, si así fuere de justicia y bajo los términos que estime apropiados, considerará la alegación como si hubiere sido correctamente denominada.

Regla 6.4 Consecuencias de no negar

Las aseveraciones contenidas en cualquier alegación que requiera una alegación respondiente y que no ~~se refieran~~ estén referidas al monto de los daños, ~~se tendrán por~~ serán consideradas admitidas si no ~~se negaron~~ fueren negadas en la alegación respondiente.

Las aseveraciones contenidas en una alegación que no requiera ni admita una alegación respondiente, ~~se tendrán por~~ serán consideradas negadas e ~~explicadas~~.

Regla 6.5 La alegación debe ser concisa y directa;
~~inconsistencia~~ incompatibilidad

(a) Cada aseveración en una alegación será sencilla, concisa y directa. No se ~~exigen~~ serán exigidas fórmulas técnicas para la redacción de las alegaciones o mociones.

(b) Una parte podrá exponer su reclamación o defensa en dos (2) o más formas, alternativa o hipotéticamente. Cuando ~~se hicieren~~ fueren hechas dos (2) o más exposiciones en la alternativa, y una de ellas, de haberse haberla hecho independientemente, fuere suficiente, la alegación ~~no se considerará~~ será considerada insuficiente por el hecho de que lo fueren una o más de las exposiciones alternativas. Una parte podrá también formular cuantas reclamaciones o defensas tuviere, aunque fueren ~~inconsistentes~~ incompatibles. Todas las exposiciones ~~se harán~~ estarán sujetas a lo dispuesto en la Regla 9.

~~Regla 6.6 Interpretación de las alegaciones~~

~~Todas las alegaciones se interpretarán con el propósito de hacer justicia.~~

Regla 6.76 Normas sobre prórrogas

Las prórrogas ~~se concederán~~ serán concedidas únicamente en circunstancias meritorias que superen el rigor crítico del juez, orientado siempre hacia el cumplimiento de los términos, elemento vital de la pronta y justa decisión de los casos.

REGLA 7 LA ASEVERACION DE MATERIAS ESPECIALES

Regla 7.1 Capacidad

No es necesario aseverar la capacidad de la parte para demandar o ser demandada, la autoridad de una parte para demandar o ser demandada en una capacidad representativa, ~~ni~~ o la existencia legal de una persona jurídica que ~~se hiciera~~ fuere incluida como parte. Cuando una parte desee controvertir la

existencia legal de otra, la capacidad de cualquier otra parte para demandar o ser demandada, o la autoridad de una parte para demandar o ser demandada en una capacidad representativa, lo aseverará específicamente y afirmará aquellos pormenores que estuvieren dentro de su peculiar conocimiento.

~~Regla 7.2 Fraude, error o estado mental~~

~~En todas las aseveraciones de fraude o error, las circunstancias que constituyen el fraude o error deberán exponerse detalladamente. La malicia, intención, conocimiento y cualquier otra actitud o estado mental de una persona puede aseverarse en términos generales.~~

Regla 7.32 Tiempo y lugar

A los fines de determinar la suficiencia de una alegación, las aseveraciones de tiempo y lugar son esenciales y recibirán la misma consideración que las demás aseveraciones de carácter esencial.

Regla 7.43 Daños especiales

Quando ~~se reclamen~~ fueren reclamados daños especiales, ~~se detallará~~ deberá ser expresado en detalle el concepto de las distintas partidas.

Regla 7.54 Descripción de inmuebles

Una alegación en ~~que se reclame~~ la cual fuere reclamado un derecho sobre un inmueble deberá describir el inmueble con tal precisión que pueda ser identificado.

REGLA 8 FORMA DE LAS ALEGACIONES Y MOCIONES

Regla 8.1 Encabezamiento

Toda alegación tendrá un encabezamiento en el que ~~se consignará~~ será consignado el nombre del tribunal, con especificación de la sección y sala, el título del pleito, el número de presentación y su denominación de acuerdo con la Regla 5.1. En la demanda, el título del pleito incluirá los nombres de todas las partes, pero en las demás alegaciones será suficiente exponer el nombre del primer litigante de cada parte con una referencia demonstrativa indicativa de la existencia de otras partes. La petición de los procedimientos no contenciosos incluirá el nombre completo del peticionario sobre la frase Ex parte.

Regla 8.2 Párrafos; exposiciones separadas

Todas las aseveraciones de reclamaciones o de defensas ~~se expondrán~~ serán expuestas en párrafos numerados, ~~limitándose~~ limitando el contenido de cada párrafo, en cuanto sea posible, a un solo conjunto de circunstancias, ~~pudiendo hacerse y se podrá hacer~~ referencia a cualquier párrafo por su número en todas las alegaciones subsiguientes. Cada reclamación basada fundada en un acto, omisión o evento independiente y cada defensa que no constituya una mera negación, ~~se hará constar~~ constará como una reclamación o defensa separada, siempre que la separación facilite una formulación más clara de los asuntos expuestos.

Regla 8.3 Adopción por referencia y exhibits

Cualquier aseveración hecha en una alegación podrá ~~adoptarse~~ ser adoptada por referencia en cualquiera otra de la misma o en otra alegación o moción. Una copia de cualquier documento o escrito que ~~se acompañe~~ fuere acompañado como exhibit a una alegación ~~se considerará~~ será considerado para todos los efectos como parte de ésta.

Regla 8.4 Mociones

(a) La petición para ~~que se expida sea expedida~~ una orden ~~se hará~~ será efectuada mediante moción, la cual, a menos que ~~se haga fuere enunciada~~ durante vista o juicio, ~~se hará~~ será presentada por escrito, haciendo constar con particularidad los fundamentos ~~legales jurídicos~~ y argumentos en que ~~se basa~~ está apoyada, y ~~exponiendo~~ expondrá el remedio u orden ~~que se interesa~~ solicitado. Deberá, además, venir acompañada de cualquier documento o affidavit que ~~sea~~ fuere necesario para su resolución.

Cualquier parte que se oponga a una moción deberá ~~radicar~~ presentar su oposición fundamentada dentro de los diez (10) días siguientes a ser notificada de la moción. ~~Dicha~~ Tal oposición deberá ser acompañada de cualquier documento o affidavit necesario para su resolución. Si no ~~se radicase~~ fuere presentada oposición dentro de dicho término de diez (10) días, la moción ~~se entenderá~~ será considerada sometida a menos que antes de vencer dichos diez (10) días el opositor ~~solicitase~~ solicitare una prórroga de dicho término y el tribunal ~~se la concediese~~ concediere. De resolver el tribunal total o parcialmente a favor del promovente antes de llegar a su atención la oposición, ésta será considerada automáticamente como escrito de reconsideración.

Toda moción ~~se considerará~~ será considerada sometida para resolución sin celebración de vista a menos que el tribunal, motu proprio, o a solicitud de parte, resuelva a su discreción señalarla para vista. Esta regla no será aplicable a aquellas mociones que por disposición de ley y estas reglas requieran la celebración de una vista.

(b) Toda moción ~~de que solicite~~ la suspensión o transferencia de vista antes del juicio ~~se hará~~ será presentada por escrito y en la misma ~~se expondrá~~ serán expuestos los fundamentos para tal solicitud.

Sólo podrá ~~formularse~~ ser formulada una solicitud de suspensión transferencia

verbalmente el día de la vista, fundada en circunstancias extraordinarias no anticipables y fuera del control de las partes o de sus abogados.

Si de la faz de la solicitud surgiere causa justificada para la suspensión transferencia, el juez emitirá una resolución escrita en la que expresará los fundamentos para la concesión de la suspensión o transferencia, copia de la cual será enviada al Juez Administrador.

Cualquier estipulación para suspender o transferir el señalamiento de una vista requerirá la aprobación del juez que preside la Sala.

Regla 8.5 Idioma

Las alegaciones, solicitudes y mociones, deberán ~~formularse~~ ser formuladas en español. Aquellos escritos que deba suscribir una parte u otra persona que no conozca el idioma español podrán ~~formularse~~ ser formulados en el idioma vernáculo de dicha parte o persona, siempre que ~~se acompañen~~ fueren acompañados de las copias necesarias en español.

Regla 8.6 Otros escritos

~~Las~~ Todos los escritos autorizados al amparo de este cuerpo de reglas procesales seguirán las reglas aplicables concernientes a encabezamientos, firmas y otras cuestiones otros aspectos de forma en las alegaciones ~~con aplicables a las mociones y demás escritos.~~

REGLA 9 DE LAS FIRMAS EN LOS ESCRITOS; SANCIONES

Todo escrito de una parte representada por abogado será firmado por lo menos por un abogado de autos con su propio nombre, expresando su dirección y teléfono. Una parte, que sea también persona natural y que no esté representada por abogado, firmará su escrito y expresará su dirección y teléfono, si lo tuviere.

El abogado o la parte deberá notificar inmediatamente al tribunal, bajo el epígrafe del caso, cualquier cambio en dicha su dirección o teléfono.

Excepto cuando ~~se dispenga~~ fuere dispuesto específicamente de otro modo, por regla o por ley, no será necesario jurar ~~ningún escrito ni~~ ningún escrito ni alguno o acompañarlo de declaración jurada. La firma de un abogado o de la parte equivale a certificar el haber leído el escrito y que de acuerdo con su mejor ~~conocimiento~~ conocimiento información, conocimiento y creencia, ~~está bien fundado, y que no ha sido interpuesto para causar demora u opresión. Si un escrito no estuviere firmado, o lo hubiere sido con el propósito de frustrar los objetivos de esta regla, podrá ser eliminado como simulado y falso, y el pleito podrá continuar como si no se hubiere notificado tal escrito. La violación voluntaria de esta regla por parte de un abogado dará lugar a la imposición de sanciones en su contra. Igual acción se tomará si se introducen materias difamatorias e indecorosas o se utiliza lenguaje ofensivo o~~ sees- formada luego de una investigación razonable, el mismo está bien fundado en los hechos y respaldado por el derecho vigente o por un argumento de buena fe para extender, modificar o derogar el mismo, y que el escrito no ha sido presentado con algún propósito inadecuado, tal como molestar, causar dilación u opresión o para aumentar innecesariamente el costo del litigio.

Si un escrito fuere firmado en violación de esta regla el tribunal, a moción de parte o a iniciativa propia, impondrá a la persona que lo firmó, a la parte representada, o a ambas, una sanción adecuada, la cual podría incluir una orden de pagar a la otra parte o partes una suma razonable por concepto de gastos incurridos con motivo de la presentación del escrito, incluso una cantidad razonable para honorarios de abogado. Si fuere determinado que un escrito ha sido presentado simulada y falsamente, será eliminado y el pleito continuará como si no hubiere sido presentado o notificado tal escrito.

REGLA 10 LAS DEFENSAS Y OBJECIONES

Regla 10.1 ~~Cuándo se presentan~~ serán presentadas

Un demandado deberá notificar su contestación dentro de veinte (20) días de ~~hársele entregado~~ que le sea entregada copia del emplazamiento y de la demanda. Si el emplazamiento ~~se hiciere~~ fuere efectuado conforme a lo dispuesto en la Regla 4.4.1 (emplazamiento por correo certificado), ~~4.5~~ el demandado deberá notificar su contestación dentro de los treinta (30) días de ~~haberse publicado el edicto~~ haber firmado el acuse de recibo. Si el emplazamiento fuere efectuado conforme a lo dispuesto en la Regla 4.5 (emplazamiento mediante edicto), el demandado deberá notificar su contestación dentro de treinta (30) días de la publicación del edicto.

La parte a la cual ~~se notifique~~ le sea notificada una alegación que contenga una demanda contra coparte en su contra, notificará copia de su contestación a la misma dentro de diez (10) días de haberle sido notificada. El demandante notificará su réplica a una reconvención, así denominada en la contestación, dentro de diez (10) días de notificada la contestación, ~~e si el tribunal ordenare una réplica, dentro de diez (10) días de notificada la orden~~ a menos que este el tribunal disponga otra cosa. Cuando el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus funcionarios o una de sus instrumentalidades que no fuere una corporación pública sean parte de un pleito, cualquier parte notificará su contestación a la demanda, su contestación a una demanda contra coparte en su contra o su réplica a una reconvención, dentro del término ~~improrrégable de sesenta (60)~~ treinta (30) días de habersele entregado que le sea entregada copia del emplazamiento y de la demanda.

La notificación de una moción permitida por esta regla altera del modo siguiente los términos arriba prescritos, a menos que por orden del tribunal ~~se fije~~ fuere fijado un término distinto: ~~(1)(a)~~ (a) si el tribunal ~~deniega~~ denegare la moción o ~~postpone~~ postpusiere su resolución hasta ~~que se celebre~~

~~el~~ la celebración del juicio en sus méritos, la alegación respondiente deberá ser notificada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la orden del tribunal; ~~e~~ (2)(b) si el tribunal ~~declara~~ declarare con lugar una moción para una exposición más definida, deberá ~~notificarse~~ ser notificada copia de la alegación respondiente dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la exposición más definida.

Regla 10.2 ~~Cómo se presentan~~ serán presentadas

Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación en cualquier alegación, ~~ya sea demanda, reconvenición, demanda contra coparte, o demanda contra tercero, se expondrá~~ será expuesta en la alegación respondiente, ~~que se haga a las mismas, en caso de que se requiera dicha alegación respondiente,~~ excepto que a opción de la parte que alegar, las siguientes defensas pueden ~~hacerse~~ ser formuladas mediante moción debidamente fundamentada: ~~(1)(a)~~ falta de jurisdicción sobre la materia; ~~(2)(b)~~ falta de jurisdicción sobre la persona; ~~(3)(c)~~ insuficiencia del emplazamiento; ~~(4)(d)~~ insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; ~~(5)(e)~~ ~~dejar de no~~ exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio, ~~o~~ ~~(6)(f)~~ ~~dejar de no~~ acumular una parte indispensable. Una moción en que se ~~formule~~ fueren formuladas cualesquiera de estas defensas deberá ~~presentarse~~ ser presentada antes de alegar, si ~~se permitiere~~ fuere permitida una alegación adicional.

~~No se entenderá renunciada ninguna~~ Ninguna defensa u objeción será considerada renunciada por haber sido formulada conjuntamente con otra u otras defensas u objeciones en una alegación respondiente o moción. Si una alegación formulare una reclamación contra la cual la parte no estuviere obligada a presentar una alegación respondiente, dicha parte podrá mantener en el juicio cualquier defensa de hechos o de derecho en contra de ~~dicha~~ tal reclamación.

Si en una moción en que ~~se formulare~~ fuere formulada la ~~defensa número (5)~~ dispuesta en la Regla 10.2(e) ~~se expusieron~~ materias no contenidas fueren expuestos ~~asuntos no contenidos~~ en la alegación impugnada, y ~~éstas éstos~~ éstos no fueren ~~excluidas~~ excluidos por el tribunal, la moción deberá ser considerada como una solicitud de sentencia sumaria y estará sujeta a todos los trámites ulteriores provistos en la Regla 36 hasta su resolución final, y todas las partes deberán tener una oportunidad razonable de presentar ~~toda materia~~ todo asunto pertinente a dicha tal moción bajo dicha regla.

Regla 10.3 Moción para que se el tribunal dicte sentencia por las alegaciones

Después que se hayan ~~presentado~~ sido presentadas todas las alegaciones, ~~pero dentro de un plazo que no demore el juicio,~~ cualquier parte puede solicitar al tribunal que se ~~pronuncie~~ dicte sentencia por las alegaciones.

Si en una moción que solicite sentencia por las alegaciones ~~se expusieron materias no contenidas~~ fueren expuestos asuntos no contenidos en las dichas alegaciones y ~~éstas éstos~~ éstos no fueren ~~excluidas~~ excluidos por el tribunal, la moción deberá ser considerada como una solicitud de sentencia sumaria y estará sujeta hasta su resolución final a todos los trámites ulteriores dispuestos en la Regla 36, y todas las partes tendrán una oportunidad razonable de presentar ~~toda materia~~ todo asunto pertinente a dicha moción conforme a lo provisto en la citada regla.

Regla 10.4 ~~Vistas~~ Determinaciones preliminares

Las defensas ~~enumeradas del (1) al (6)~~ dispuestas en la Regla 10.2 (a) a la (f), ya ~~se formularan~~ fueren formuladas mediante moción o alegación, ~~e por moción~~ la moción para que se el tribunal dicte sentencia por las alegaciones ~~mencionada en~~ conforme la Regla 10.3, y la moción eliminatoria

mencionada dispuesta en la Regla 10.6, ~~se decidirán~~ serán resueltas antes del juicio a menos que el tribunal ordene que la resolución de las mismas ~~se posponga~~ sea pospuesta hasta el juicio.

Regla 10.5 Moción para solicitar una exposición más definida

Si una alegación, contra la cual se ~~permita~~ fuere permitida una alegación respondiente, fuere tan vaga o ambigua que no sería razonable exigirle a una parte formular una alegación respondiente, dicha parte podrá solicitar una exposición más definida antes de ~~hacer~~ presentar una alegación respondiente. En la moción ~~se señalarán~~ serán señalados los defectos de la alegación y las especificaciones interesadas. Si ~~se el tribunal~~ declarare con lugar la moción y no ~~se cumpliera~~ fuere cumplida la orden dentro de diez (10) días de notificada, o dentro de cualquier otro plazo que fijare el tribunal, éste podrá eliminar la alegación contra la cual iba dirigida la moción o resolver lo que en justicia ~~procediere~~ proceda.

Regla 10.6 Moción eliminatoria

El tribunal ~~podrá ordenar que se elimine de una alegación~~ no considerará cualquier defensa insuficiente o cualquier materia ~~redundante, inmaterial, impertinente o difamatoria~~ documento presentado inoportunamente y podrá ordenar que se elimine de una alegación cualquier asunto redundante, frívolo, impertinente o difamatorio.

~~por~~ Tal determinación podrá hacerla el tribunal a iniciativa propia en cualquier momento o a moción de una parte, presentada antes de contestar una alegación, o dentro de los diez (10) días de habersele notificado haber sido notificada dicha alegación, si no se permitiere fuere permitida una alegación respondiente, o en cualquier momento a iniciativa del tribunal.

Regla 10.7 Consolidación de defensas

La parte que haga presente una moción de acuerdo con esta Regla 10, puede unirla con las demás mociones que dispuestas en la misma ~~se disponen~~ y a las cuales tenga entonces derecho. La parte que presente una moción de acuerdo con esta Regla 10 y no incluya en la misma cualquiera de las defensas y objeciones a que tenga derecho, y que esta Regla 10 le permita presentar mediante moción, no podrá presentar luego una moción fundada en las defensas u objeciones así omitidas, excepto una moción según provista en la Regla 10.8(b) ~~a base de los fundamentos expuestos en dicha Regla 10.8(b).~~

Regla 10.8 Renuncia ~~de~~ a defensas

(a) La defensa de falta de jurisdicción sobre la persona, insuficiencia del emplazamiento, o insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento se entenderá será considerada renunciada: (1) si ~~no se incluye es incluida~~ en una moción de consolidación de defensas bajo la Regla 10.7 ó (2) si no es formulada mediante moción como ~~se dispone en esta la Regla 10 ni se incluye~~ 10.2, incluida en una alegación responsiva, o mediante una enmienda que no requiera permiso del tribunal conforme lo dispuesto por la Regla 13.1.

(b) La defensa de haber dejado de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio, la defensa de haber omitido acumular una parte indispensable como ~~se dispone en~~ la Regla 16 y la objeción de haber omitido exponer una defensa legal a una reclamación pueden ~~hacerse~~ ser expuestas mediante cualquier alegación permitida ~~y ordenada~~ según lo dispuesto en la Regla 5.1, o mediante moción para que ~~se el tribunal~~ dicte sentencia por las alegaciones o en el juicio.

(c) Siempre que surja, por indicación de las partes o de algún otro modo, que el tribunal carece de jurisdicción sobre la materia, éste desestimaré el pleito.

REGLA 11 RECONVENCION Y DEMANDA CONTRA COPARTE

Regla 11.1 Reconvenciones compulsorias

Una alegación contendrá por vía de reconvención cualquier reclamación que la parte que la formula tenga contra cualquier parte adversa al momento de notificar dicha alegación, siempre que surja del acto, omisión o evento que motivó la reclamación de la parte adversa y no requiera para su adjudicación la presencia de terceros sobre quienes el tribunal no pueda adquirir jurisdicción. Sin embargo, no será necesario incluir dicha reclamación mediante reconvención si al momento de ~~comenzarse~~ comenzar el pleito tal reclamación era ya objeto de otro pleito pendiente.

Regla 11.2 Reconvenciones permisibles

Una alegación podrá exponer como reconvención contra una parte adversa cualquier reclamación que no surja del acto, omisión o evento que motivó la reclamación de dicha parte.

Regla 11.3 Alcance de la reconvención

Una reconvención puede ~~o no~~ disminuir o ~~hacer inefectiva~~ derrotar la reclamación de la parte adversa y también puede reclamar remedio por cantidad mayor o de naturaleza diferente al solicitado en la alegación de la parte adversa.

~~Regla 11.4 Reconvencción contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico~~

~~Estas reglas no serán interpretadas en el sentido de extender más allá de los límites fijados por la ley el derecho de interponer reconvenciones o reclamar créditos contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o contra un funcionario o agencia del mismo.~~

Regla 11.54 Reconvencción por alegación suplementaria

Una reclamación propia para ser alegada por reconvencción, cuya exigibilidad advenga surja después de la parte haber notificado su alegación, podrá ser deducida por vía de reconvencción mediante alegación suplementaria con el permiso del tribunal.

Regla 11.65 Reconvencción omitida

Quando la parte que hace una alegación deja de formular una reconvencción por descuido, inadvertencia o negligencia excusable, o cuando así lo requiera la justicia, dicha parte podrá, con permiso del tribunal, formular la reconvencción mediante enmienda.

Regla 11.76 Demanda contra coparte

Una demanda contra coparte podrá contener cualquier reclamación que surja del acto, omisión o evento que motive la demanda original, o de una reconvencción en el pleito o que esté relacionada con cualquier propiedad que constituya el objeto de la demanda original. La referida demanda contra coparte podrá contener una reclamación al efecto de que la parte contra la cual se dirige es, o puede ser, responsable al demandante contra coparte de la totalidad o de parte de una reclamación contra él alegada en el pleito.

La demanda contra coparte podrá ser presentada, sin permiso del tribunal, dentro de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la presentación de la contestación. Transcurrido dicho término, la parte deberá solicitar permiso al tribunal para presentar dicha demanda previa demostración de justa causa.

Regla 11.87 Inclusión de partes adicionales

~~Podrán hacerse partes en una reconvencción o demanda contra coparte, personas que no~~

~~fueron partes en el pleito original, de acuerdo con lo dispuesto en las Reglas 16 y 17.~~

Podrán ser añadidas como partes, a una reconvencción o demanda contra coparte, personas adicionales a las partes ya en el pleito de acuerdo con lo dispuesto en las Reglas 16 y 17.

REGLA 12 ALEGACIONES EN CUANTO A TERCERAS PARTES

~~Regla 12.1~~ Cuándo podrá un demandado hacer parte a un tercero

~~En cualquier momento después de comenzado el pleito el demandado~~ Cualquier litigante podrá notificar, como demandante contra tercero, notificar un emplazamiento y demanda a una persona que no sea parte en el pleito y (1) que le sea o pueda serle responsable al demandado por toda o parte de la reclamación del demandante ó (2) que sea o pueda serle responsable exclusivamente al demandante a cualquier otro litigante. La demanda contra tercero podrá ser presentada sin permiso del tribunal dentro de los treinta (30) días contados a partir de la fecha de la presentación de su contestación o réplica. Transcurrido el término, deberá solicitar permiso al tribunal para presentar dicha demanda previa demostración de justa causa.

La persona así emplazada, que en lo sucesivo ~~se denominará~~ será denominada "tercero demandado", presentará sus defensas a la reclamación del demandante contra tercero, según se dispone en la Regla 10, y presentará ~~sus reconvencciones~~ su reconvencción a la reclamación del demandante contra tercero y las reclamaciones contra coparte que tuviere contra cualquier otro tercero demandado, según se dispone en la Regla 11.

El tercero demandado podrá oponer contra el demandante cualesquiera defensas que el demandante contra tercero tuviere contra la reclamación del demandante. El tercero demandado podrá también deducir contra el demandante cualquier reclamación que surja del

acto, u omisión o evento que motive la reclamación original en el pleito. El demandante podrá deducir cualquier reclamación contra el tercero demandado que surja del acto, omisión o evento que motive su reclamación original en el pleito, y el tercero demandado deberá, entonces, presentar sus defensas como dispone la Regla 10, y ~~sus reconveniones~~ su reconvención y reclamaciones contra coparte según se dispone en la Regla 11.

Cualquier parte podrá solicitar que se le separe, que se le conceda un juicio por separado o ~~que se desestime~~ la desestimación de la reclamación contra tercero, y el tribunal podrá dictar sentencia bien sobre la reclamación original o sobre la reclamación contra tercero solamente de acuerdo con la Regla ~~43.5~~ 43.4. Un tercero demandado podrá proceder de acuerdo con esta Regla 12 contra cualquier persona que no sea parte en el pleito y que le sea o pueda serle responsable a él, ~~al demandante o al demandante contra tercero~~ o a cualquier litigante en el pleito por la totalidad o parte de la reclamación hecha en el pleito ~~contra el tercero demandado.~~

~~Regla 12.2 — Cuándo podrá el demandante hacer parte a un tercero~~

~~Quando por cualquier parte en el pleito se deduzca contra el demandante una reclamación, podrá el demandante proceder en la misma forma que el demandado de acuerdo con la Regla 12.1.~~

REGLA 13 ALEGACIONES ENMENDADAS Y SUPLEMENTARIAS

Regla 13.1 Enmiendas

Cualquier parte podrá enmendar sus alegaciones ~~una vez,~~ en cualquier momento, antes de ~~habérsele notificado~~ haberle sido notificada una alegación respondiente, ~~o si.~~ Si su alegación es de las que no admiten alegación respondiente, y el pleito no ha

sido señalado para juicio, podrá de igual modo enmendarla en cualquier fecha dentro de los veinte (20) días de haber notificado su alegación. En cualquier otro caso las partes podrán enmendar su alegación únicamente ~~con permiso del tribunal o~~ mediante el consentimiento por escrito de la parte contraria ~~y el permiso se concederá o con permiso del tribunal, el cual será concedido~~ liberalmente cuando la justicia así lo requiera. Però en todo caso las partes deberán efectuar las diligencias necesarias para que las enmiendas a las alegaciones sean presentadas en o antes de la conferencia con antelación al juicio. Una parte notificará su contestación a una alegación enmendada dentro del tiempo que le restare para contestar la alegación original o dentro de veinte (20) días de ~~notificársele~~ haberle sido notificada la alegación enmendada, cualquiera de estos plazos que fuere más largo, a menos que el tribunal de otro modo lo ordenare.

Regla 13.2 Enmiendas para conformar las alegaciones con la prueba

Cuando con el consentimiento expreso o implícito de las partes ~~se sometan fueren sometidos~~ a juicio ~~cuestiones no suscitadas asuntos no suscitados~~ en las alegaciones, ~~aquéllas se considerarán aquéllos serán considerados~~ a todos los efectos como si se hubieran ~~suscitado~~ sido suscitados en las alegaciones. La enmienda de las alegaciones que fuere necesaria para conformarlas a la evidencia, a los efectos de que las alegaciones reflejen ~~las cuestiones suscitadas los asuntos suscitados~~, podrá ~~hacerse ser~~ efectuada a moción de cualquiera de las partes en cualquier momento, aun después de ~~dictarse~~ dictada sentencia; pero la omisión de enmendar no afectará el resultado del juicio en relación con tales ~~cuestiones asuntos~~. Si ~~se objetare~~ la evidencia fuere objetada en el juicio por el fundamento de ser ajena a ~~las cuestiones suscitadas los asuntos suscitados~~ en las alegaciones, el tribunal podrá permitir las enmiendas y deberá hacerlo liberalmente, siempre que con ello se facilite la presentación del caso y la parte que se

oponga no demuestre, a satisfacción del tribunal, que la admisión de tal prueba perjudicaría su reclamación o defensa. El tribunal podrá conceder una suspensión para permitir a la parte opositora controvertir dicha prueba.

~~En Las Reglas 45.6 y 70.1 regirán en todo caso en que hubiere alguna parte en rebeldía por falta de comparecencia se estará a lo dispuesto en las Reglas 43.6 y 67.1.~~

Regla 13.3 Retroactividad de las enmiendas

Siempre que la reclamación o defensa expuesta en la alegación enmendada surgiere de la conducta, acto, omisión o evento expuesto en la alegación original, las enmiendas ~~se retrotraerán~~ serán retrotraídas a la fecha de la alegación original. Una enmienda para sustituir la parte contra la cual se reclama ~~se retrotraerá~~ será retrotraída a la fecha de la alegación original si, ~~en adición a cumplirse además de~~ cumplir con el requisito anterior y dentro del término prescriptivo, la parte ~~que se trae incluida~~ mediante enmienda: (1)(a) tuvo conocimiento de la causa de acción pendiente, de tal suerte que no resulta ~~impedido~~ impedida de defenderse en los méritos y (2)(b) de no haber sido por un error en cuanto a la identidad del verdadero responsable, la acción ~~se hubiera instituido~~ sido instituida originalmente en su contra.

Regla 13.4 Alegaciones suplementarias

A moción de una parte, el tribunal podrá permitir, previa notificación y sujeto a los términos que estime justos, ~~el tribunal podrá permitirle~~ exponiendo que expongan alegaciones suplementarias ~~exponiendo~~ que expongan transacciones, eventos o hechos ocurridos con posterioridad a la fecha de la alegación que ~~se proponga~~ se propone suplementar, aunque la ~~reclamación~~ alegación original sea inadecuada en su exposición de la solicitud de remedio o defensa. Si el tribunal estimare conveniente que la parte adversa presente alegaciones en

contrario, así lo ordenará especificando el plazo para ello.

REGLA 14 ACUMULACION DE RECLAMACIONES

Regla 14.1 ~~Acumulación de Reclamaciones~~

Cualquier parte que deduzca una reclamación ~~mediante demanda, reconvencción, demanda contra coparte, o demanda contra tercero~~ podrá acumular como independientes o alternativas tantas reclamaciones como tuviere contra la parte adversa.

Regla 14.2 Acumulación de reclamaciones contingentes

Cuando ~~se tratase de~~ una reclamación que dependa para su ejercicio de que otra reclamación sea proseguida hasta su terminación, dichas dos (2) reclamaciones podrán ~~acumularse~~ ser acumuladas en el mismo pleito. El tribunal no resolverá la reclamación contingente hasta tanto ~~se resuelva~~ fuere resuelta la reclamación principal.



CAPITULO IV - DE LAS PARTES

REGLA 15 CAPACIDAD PARA COMPARECER COMO DEMANDANTE
O DEMANDADO

Regla 15.1 Parte interesada

Todo pleito ~~se tramitará~~ será tramitado a nombre de la persona que por ley tenga el derecho ~~que se reclama~~ reclamado, pero una persona autorizada por ley podrá demandar sin el concurso de aquella, para cuyo beneficio se hace la reclamación, y cuando esté dispuesto por ley, ~~así se disponga~~ podrá presentarse ~~ser presentada~~ una reclamación a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para beneficio de otra persona.

~~No se desestimará un~~ Un pleito no será desestimado por razón de ~~no tramitarse~~ ser tramitado a nombre de ~~la~~ persona diferente a aquella a quien por ley tiene el derecho ~~que se reclama~~ reclamado hasta que, luego de ~~levantarse~~ ser presentada la objeción, ~~se el tribunal~~ haya concedido un tiempo razonable para que la persona con derecho ratifique la ~~radicación~~ presentación del pleito, e se una al mismo o se sustituya en lugar del promovente y tal ratificación, unión o sustitución tendrá el mismo efecto que si el pleito ~~se~~ hubiere sido incoado por la persona con derecho.

Regla 15.2 Menores y personas incapacitadas

(a) Un menor deberá comparecer representado por ~~medio de~~ su padre o madre con patria potestad o, en su defecto, por ~~medio de~~ su tutor ~~general~~. Una persona mayor de edad o emancipada que estuviere judicialmente incapacitada deberá comparecer ~~por medio de~~ representado por su tutor ~~general~~. Sin embargo, el tribunal podrá nombrarle un defensor judicial a cualquier menor o persona incapacitada judicialmente, siempre que lo ~~juzgare~~ juzgue conveniente o estuviere esté dispuesto por ley.

(b) En los casos previstos en la última oración de la Regla 4.4~~(e)~~(b)(4) y en la Regla 22.2, el tribunal determinará sobre el

estado mental de la parte y, si ~~es conveniente~~ conviene y procede, el nombramiento de un defensor judicial.

Regla 15.3 Demandados bajo un nombre común

Cuando dos (2) o más personas operen un negocio bajo un nombre común, comprenda éste o no los nombres de dichas personas, éstas podrán ser demandadas bajo el referido nombre común, siendo suficiente emplazar a una de ellas.

Regla 15.4 Demandado de nombre desconocido

Cuando un demandante ignore el verdadero nombre de un demandado, deberá hacer constar este hecho en la demanda, exponiendo la reclamación específica que alega tener contra dicho demandado. En tal caso, el demandante podrá designar ~~a dicho~~ al demandado en cualquier alegación o procedimiento con un nombre ficticio, ~~y al~~

Toda parte que conozca el nombre de cualquier demandado que figure en el pleito con nombre desconocido, vendrá obligado a informarlo en la contestación. De igual manera informará la dirección de tal demandado si también la conoce.

Al descubrirse descubrir el verdadero nombre hará, el demandante efectuará con toda prontitud la enmienda correspondiente en la alegación o procedimiento. El término de ciento veinte (120) días dispuesto por la Regla 4.3(b) para diligenciar el emplazamiento comenzará a contar desde que es conocido el nombre hasta entonces desconocido.

REGLA 16 ACUMULACION INDISPENSABLE DE PARTES

Regla 16.1 Acumulación indispensable

Las personas que tuvieren un interés común sin cuya presencia no pueda ~~adjudicarse~~ ser adjudicada la controversia, ~~se harán~~ serán incluidas como partes y ~~se acumularán~~ acumuladas como demandantes o

demandadas según corresponda. Cuando una persona que deba unirse como demandante rehusare hacerlo, podrá ~~unirse~~ ser unida como demandada.

Regla 16.2 Acumulación no indispensable

El tribunal podrá ordenar la comparecencia de aquellas personas ~~sujetas a~~ sobre las cuales pueda ejercer su jurisdicción que a pesar de no ser partes indispensables, deban ser acumuladas si se ha de conceder un remedio completo a las personas que ya sean partes en el pleito.

REGLA 17 ACUMULACION PERMISIBLE DE PARTES

Regla 17.1 Acumulación permisible

Cualquier número de personas podrá ~~acumularse~~ ser acumulado en un pleito como demandantes o como demandados si reclamaren o ~~se reclamare~~ fuere reclamado contra ellas ~~conjunta, separadamente~~ en conjunto de forma separada o en la alternativa, cualquier derecho a un remedio relacionado con o que surja del mismo acto, omisión, evento o serie de actos, omisiones o eventos, siempre que cualquier ~~cuestión~~ controversia de hecho o de derecho, común a todas, hubiere de surgir en el pleito. No será requisito que un demandante o demandado tenga interés en obtener o defenderse de todo el remedio solicitado. ~~Podrá dictarse~~ El tribunal podrá dictar sentencia a favor de uno o más demandantes de acuerdo con sus respectivos derechos a un remedio y contra uno o más demandados de acuerdo con sus respectivas responsabilidades.

Regla 17.2 Ordenes para evitar perjuicios

El tribunal podrá dictar las órdenes que crea oportunas para evitar dificultades, dilación o gastos a una parte debido a la inclusión de otra contra quien nada reclama y quien nada reclama contra ella; podrá ordenar juicios por separado o dictar cualquiera otra providencia para evitar

dilación o perjuicio, y podrá dictar sentencia sobre una reclamación de o contra una o más partes de acuerdo con lo dispuesto por la Regla ~~43.5~~ 43.4.

REGLA 18 INDEBIDA ACUMULACION DE PARTES

La indebida acumulación de partes no constituirá motivo para desestimar un pleito. Cualquier parte podrá ser ~~adicionada~~ añadida o eliminada por orden del tribunal, a iniciativa de éste o a moción de parte, en cualquier ~~estado~~ etapa del procedimiento, bajo las condiciones que fueren justas. Cualquier reclamación contra una parte puede ser separada y ~~proseguirse~~ proseguida independientemente.

REGLA 19 PROCEDIMIENTOS PARA OBLIGAR A RECLAMANTES ADVERSOS A LITIGAR ENTRE SI

El demandante podrá unir como demandados ~~t~~Todas aquellas personas que tuvieren reclamaciones contra el demandante éste podrá ser unidas como demandadas y requerírseles requerírles para que litiguen entre sí dichas reclamaciones cuando las mismas fueren de tal naturaleza que el demandante estaría o podría estar expuesto a una doble o múltiple responsabilidad. No será motivo para objetar la acumulación, el que las reclamaciones de los distintos reclamantes a los títulos en los cuales descansan sus reclamaciones no tengan un origen común o no sean idénticos, sino adversos e independientes entre sí, o que el demandante asevere que no es responsable en todo o en parte de lo solicitado por cualquiera de los reclamantes. Un demandado que se hallare expuesto a una responsabilidad similar puede obtener el mismo remedio a través de una reclamación contra coparte o reconvención. Las disposiciones de esta regla suplementan y no limitan la acumulación de partes permitida en la Regla 17.

REGLA 20 PLEITOS QUE AFECTAN UNA CLASE

Regla 20.1 Requisitos para un pleito de clase

Uno o más miembros de una clase podrán demandar o ser demandados como representantes de todos los miembros de la clase solamente si: ~~(1)~~(a) la clase fuere tan numerosa que la acumulación de todos los miembros resultare impracticable; ~~(2)~~(b) existieren cuestiones controversias de hecho o de derecho ~~común~~ comunes a la clase; ~~(3)~~(c) las reclamaciones o defensas de los representantes fueren típicas de las reclamaciones o defensas de la clase, y ~~(4)~~(d) los representantes protegerían los intereses de la clase de manera justa y adecuada.

Regla 20.2 Pleitos de clase sostenibles

Un pleito podrá ~~sostenerse~~ ser sostenido como un pleito de clase si los requisitos de la Regla 20.1 fueren satisfechos y, ~~en adición~~ además:

(a) la tramitación de pleitos separados por o en contra de miembros individuales de la clase crearía un riesgo de: (1) adjudicaciones inconsistentes o variadas con respecto a miembros individuales de la clase, que establecerían normas de conducta incompatibles para la parte que se opone a la clase, o (2) adjudicaciones con respecto a miembros individuales de la clase, que para todos los fines prácticos dispondrían de los intereses de los otros miembros que no sean partes en las adjudicaciones o empeorarían o impedirían sustancialmente su habilidad para proteger sus intereses;

(b) la parte que se opone a la clase ha actuado o ha rehusado actuar por razones aplicables a la clase en general, en forma tal que resulte apropiado conceder finalmente un remedio mediante interdicto o sentencia declaratoria correspondiente con respecto a la clase en general, o

(c) el tribunal determina que las cuestiones controversias de hechos o de derecho comunes a los miembros de la clase predominan sobre cualesquiera ~~cuestiones~~

controversias que afecten solamente a miembros individuales y que el pleito de clase es superior a otros métodos disponibles para la justa y eficiente adjudicación de la controversia. Los asuntos pertinentes para las determinaciones incluyen: (1) el interés de los miembros de la clase en controlar individualmente la tramitación o defensa de pleitos separados; (2) la naturaleza y alcance de cualquier litigio relativo a la controversia ya comenzado por o en contra de miembros de la clase; (3) la deseabilidad de concentrar ~~e~~ne el trámite de las reclamaciones en el foro específico, y (4) las dificultades que probablemente surgirían en la tramitación de un pleito de clase.

Regla 20.3 **Determinación mediante orden si el pleito de clase ~~se mantendrá~~ será sostenido; notificación; sentencia; pleitos parcialmente tramitados como pleitos de clase**

(a) Tan pronto como sea factible, luego del comienzo de un pleito ~~traído~~ presentado como pleito de clase, el tribunal determinará mediante orden si ~~se mantendrá~~ será sostenido como tal. Una orden bajo este inciso podrá ser condicional y podrá ser alterada o enmendada antes de la decisión en los méritos.

(b) En cualquier pleito de clase ~~mantenido~~ sostenido bajo la Regla 20.2(c), el tribunal dirigirá a los miembros de la clase la mejor notificación posible dentro de las circunstancias, ~~incluyendo~~ incluso la notificación individual a todos los miembros que puedan ser identificados mediante esfuerzo razonable, excepto cuando por ser tan oneroso dificulte la tramitación del pleito, en cuyo caso el tribunal dispondrá la forma de hacer tal notificación. La notificación avisará a cada miembro que: (1) el tribunal lo excluirá de la clase en una fecha específica si él así lo solicita; (2) la sentencia, sea favorable o no, incluirá a todos los miembros que no soliciten la exclusión, y (3) cualquier miembro que no solicite la exclusión podrá, si así lo desea, comparecer a través de su abogado.

(c) La sentencia en un pleito tramitado como pleito de clase bajo la Regla 20.2(a) o (b), sea o no favorable a la clase, incluirá y describirá a aquellos a quienes el tribunal determine que son miembros de la clase. La sentencia en un pleito tramitado como pleito de clase bajo la Regla 20.2(c), sea o no favorable a la clase, incluirá y especificará o describirá a aquellos a quienes fue dirigida la notificación dispuesta en la Regla 20.3(b), que no han solicitado la exclusión, y quienes el tribunal determine que son miembros de la clase.

(d) Cuando sea apropiado, un pleito podrá ser presentado o tramitado como pleito de clase con respecto a controversias específicas, o una clase podrá ser dividida en subclases, y cada subclase tratada como una clase, ~~y~~ Las disposiciones de esta regla serán entonces interpretadas y aplicadas de conformidad.

**Regla 20.4 Ordenes en la tramitación de pleitos
de clase**

En la tramitación de pleitos a los cuales ~~aplica~~ aplique esta regla, el tribunal podrá dictar órdenes apropiadas: (a) determinando el curso de los procedimientos o adoptando medidas para evitar repetición o complicación indebida en la presentación de evidencia o argumentación; (b) exigiendo, para la protección de los miembros de la clase o para la justa tramitación del pleito, ~~que se notifique la notificación~~ a algunos o a todos los miembros de la clase, en la forma que el tribunal ordene, de cualquier actuación en el pleito, e del propuesto alcance de la sentencia, e de la oportunidad de los miembros para indicar si consideran la representación justa y adecuada para intervenir y presentar reclamaciones o defensas, o para unirse al pleito en cualquier otra forma; (c) imponiendo condiciones a los representantes o interventores; (d) requiriendo que las alegaciones sean enmendadas con el propósito de eliminar aseveraciones en cuanto a la representación de personas ausentes y que el pleito prosiga de conformidad; (e) dictando reglas especiales para el procedimiento y

los términos a seguir para el descubrimiento de prueba, y (f) resolviendo asuntos similares de procedimiento. Las órdenes podrán ser combinadas con una orden bajo la Regla 34.3 y podrán ser modificadas o enmendadas, de tiempo en tiempo, según sea fuere conveniente.

Regla 20.5 Desistimiento o transacción

Un pleito de clase no podrá ser desistido o transigido sin el consentimiento del tribunal y todos los miembros de la clase serán notificados del propuesto desistimiento o transacción en la forma que disponga el tribunal.

REGLA 21 INTERVENCION

Regla 21.1 Como cuestión de derecho

Mediante oportuna solicitud, cualquier persona tendrá derecho a intervenir en un pleito: (a) cuando por ley o por estas reglas se le confiere un derecho incondicional a intervenir o (b) cuando el solicitante reclame algún derecho o interés en la propiedad o asunto objeto del litigio que pudiere, de hecho, quedar afectado con la disposición final del pleito.

Regla 21.2 Intervención permisible

Mediante oportuna solicitud, el tribunal podrá ~~permitirse~~ permitir a cualquier persona intervenir en un pleito: (a) cuando por ley se le confiera un derecho condicional a intervenir, o (b) cuando la reclamación o defensa del solicitante y el pleito principal tuvieren en común una cuestión controversia de hecho o de derecho.

Quando una parte ~~base~~ fundamente su reclamación o defensa en cualquier ley u orden ejecutiva cuya ejecución está a cargo de un funcionario o agencia gubernamental o en un reglamento, orden, requerimiento o acuerdo promulgado, expedido o celebrado de acuerdo con dicha ley u orden ejecutiva,

podrá permitírsele al funcionario o agencia intervenir en el pleito mediante solicitud oportuna.

Al ejercer su discreción, el tribunal considerará si la intervención dilatará ~~indebidamente o perjudicará~~ indebidamente o perjudicará la adjudicación de los derechos de las partes originales.

Regla 21.3 Validez de disposición constitucional, ley, orden ejecutiva, franquicia o reglamento administrativo

Siempre que la constitucionalidad de una ley, orden ejecutiva, franquicia o reglamento administrativo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ~~se impugnare~~ fuere impugnada en algún pleito en que éste o algún funcionario o agencia del mismo no fuere parte, el tribunal ordenará ~~que se notifique~~ la notificación de dicha impugnación al Secretario de Justicia y permitirá la intervención del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Regla 21.4 Procedimiento

Toda persona que desee intervenir, notificará su solicitud de intervención a todas las partes conforme lo dispuesto en la Regla ~~6770~~. La ~~solicitud~~ moción expondrá las razones en que ~~se basa está fundamentada~~ y ~~se acompañará~~ será acompañada, por separado, de ~~una~~ la alegación en que se establezca la reclamación o defensa que motiva la intervención.

Regla 21.5 Derecho de intervención de terceros que reclaman bienes muebles e inmuebles embargados

Siempre que un alguacil procediere a ~~cumplimentar~~ diligenciar una orden de ejecución, embargo o cualquier otra orden contra alguna propiedad mueble o inmueble, y dicha propiedad, o cualquier parte de ella o algún interés en la misma, fuere reclamada por un tercero, éste tendrá derecho a

presentar una demanda de intervención. El procedimiento de intervención relacionado con bienes muebles e inmuebles ~~se registrará~~ estará regido por estas reglas.

Regla 21.6 Moción para entrega de bienes y fianza

En aquellos casos en que el tercero interventor desee obtener la posesión de la propiedad embargada deberá presentar moción al efecto, la cual ~~se resolverá~~ será resuelta ofreciendo a las partes la oportunidad de una vista para expresarse sobre la solicitud del interventor. Si ~~se declarase el tribunal declarare~~ con lugar dicha moción, el tercero interventor deberá prestar fianza por el importe ~~del embargo de lo embargado~~ más cualquiera otra suma que el tribunal estimare apropiada para garantizar los derechos a la parte afectada como condición para recuperar la posesión de dicha propiedad.

Regla 21.7 Condiciones de la fianza

La fianza ~~se constituirá~~ será constituida con la condición de que si el reclamante no lograre justificar su derecho, devolverá la propiedad al funcionario que hubiere efectuado el embargo, al sucesor de éste o al depositario de los bienes, y ~~deberá responder~~ responderá por cualquier deterioro o menoscabo que haya sufrido la misma, ~~inclusive~~ incluso por su pérdida total. Asimismo, que el reclamante satisfará cualquier otra compensación que el tribunal estime justa y razonable, si ésta procediere según los hechos específicos del caso.

Si el reclamante lograre justificar su derecho, ~~se cancelará el tribunal ordenará la~~ cancelación de la fianza.

REGLA 22 SUSTITUCION DE PARTES

Regla 22.1 Muerte

(a) Si una parte falleciere y la reclamación no quedare por ello extinguida, cualquiera de las partes en el procedimiento o

sus abogados ~~notificarán de su~~ notificará del fallecimiento al tribunal y a las otras partes dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha en que ~~se conozca tal~~ hecho conociere el deceso.

El tribunal, a solicitud ~~hecha~~ presentada dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de dicha notificación, ordenará la sustitución de la parte fallecida por ~~las partes apropiadas~~ la parte apropiada. Si la sustitución no ~~se hiciere~~ fuere efectuada, según ~~se dispone~~ dispuesto anteriormente, el pleito será sobreseído en cuanto a la parte fallecida. Podrán presentar la solicitud de sustitución los sucesores o representantes del finado, o cualquiera de las partes, ~~y dicha~~ La ~~solicitud se notificará~~ será notificada a las partes en la forma dispuesta en la Regla ~~67~~ 70 y, a las que no lo fueren, en la forma que dispone la Regla 4.

(b) De fallecer uno o más demandantes, o uno o más demandados, que fueren partes en un pleito en que el derecho reclamado subsista sólo a favor de los demandantes o en contra de los demandados que sobrevivan el pleito no finalizará. ~~Se~~ El tribunal consignará en los autos el hecho de la muerte y el pleito continuará en favor o en contra de las partes sobrevivientes.

Regla 22.2 Incapacidad

Si una parte quedare incapacitada el tribunal, previa moción notificada en la forma dispuesta en la Regla 22.1, podrá permitir que continúe el pleito por o contra su tutor o defensor judicial.

Regla 22.3 Cesión de interés

En caso de cualquier cesión de interés, podrá ~~continuar~~ continuar el pleito por o contra la parte original, a menos que el tribunal, previa solicitud al efecto, disponga que el cesionario sea sustituido en el

pleito o acumulado a la parte original. La solicitud será notificada conforme se dispone en la Regla 22.1.

Regla 22.4 Funcionarios públicos

Cuando un funcionario de los Estados Unidos, del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de sus municipios o de cualesquiera de sus agencias o instrumentalidades fuere parte en un pleito en su capacidad oficial y, mientras estuviere pendiente el pleito falleciere, renunciare o de cualquier otro modo cesare en el desempeño de su cargo, el pleito ~~no se desestimará~~ será desestimado y su sucesor quedará automáticamente sustituido como parte.

CAPITULO V - DE LOS PROCEDIMIENTOS ANTERIORES AL JUICIO

REGLA 23 DISPOSICIONES GENERALES RESPECTO AL DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA

Regla 23.1 Alcance del descubrimiento de prueba; limites

El alcance del descubrimiento de prueba, a menos que sea limitado de algún modo por el tribunal, y de conformidad con las disposiciones de estas reglas, será como sigue:

(a) En general. Las partes podrán hacer descubrimiento de prueba sobre cualquier materia asunto no privilegiada privilegiado que sea pertinente al asunto en a la controversia en el pleito pendiente; ya se refiera a trate sobre la reclamación o defensa de cualquier otra parte, incluyendo incluso la existencia, descripción, naturaleza, custodia, condición y localización de cualesquiera libros, documentos u otros objetos tangibles, y la identidad y dirección de personas que conozcan hechos pertinentes. No constituirá objeción el que la información solicitada sea inadmisibles en el juicio, siempre que exista una probabilidad razonable de que dicha información conduzca al descubrimiento de evidencia admisible.

El tribunal limitará la frecuencia o extensión del uso de los distintos métodos de descubrimiento de prueba si determina que: (1) el descubrimiento de prueba solicitado es acumulativo o duplicativo, o que es obtenible de otras fuentes más convenientes, menos onerosas, o menos costosas; (2) la parte que solicita el descubrimiento de prueba ha tenido amplia oportunidad para descubrir, mediante otros mecanismos de descubrimiento, la información que interesa obtener, o (3) el descubrimiento de prueba que interesa es oneroso o costoso, en vista de las necesidades del caso, la cantidad en controversia, las limitaciones de los recursos de las partes y la importancia de los asuntos en litigio. El tribunal podrá actuar a iniciativa propia o a moción presentada al amparo de la Regla 23.2.

(b) Documentos, objetos y otra prueba obtenida en preparación para el juicio.

Sujeto a las disposiciones del inciso (c) de esta regla, una parte podrá hacer descubrimiento de documentos y objetos que, con anterioridad al pleito o para el juicio, hayan sido preparados por o para otra parte, o por o para el representante de dicha parte, ~~incluyendo~~ incluso su abogado, consultor, fiador, asegurador o agente. Estarán fuera del alcance del descubrimiento de prueba las impresiones mentales, conclusiones, opiniones o teorías legales sobre el caso del abogado o de cualquier otro representante de una parte. Una parte podrá requerir de la otra una lista de los testigos que la parte solicitada intenta utilizar en el juicio, así como un resumen breve de lo que se propone declarar cada uno. Igualmente, cualquier parte podrá requerir a cualquier otra que produzca copia de todas las declaraciones de testigos en poder de dicha parte. Asimismo, tanto las partes como los testigos pueden obtener copia de cualquier declaración prestada por ellos anteriormente. Para los propósitos de esta regla, una declaración prestada con anterioridad al juicio incluye cualquier declaración escrita, firmada o aprobada por la persona que la prestó, o cualquier tipo de grabación de una declaración o la transcripción de la misma.

(c) Peritos. El descubrimiento de prueba pericial podrá ~~llevarse a cabo~~ ser efectuado como sigue:

(1) Una parte podrá requerir, a través de interrogatorios, ~~requerir~~ a cualquier otra parte que suministre el nombre y la dirección de los peritos que haya consultado y de los que intente presentar en el juicio. Respecto a estos últimos, podrá ~~requerirse~~ requerir a la parte que exprese ~~la materia el asunto~~ sobre ~~la~~ el cual el perito se propone declarar, así como un resumen de sus opiniones y una breve expresión de las teorías, hechos o argumentos que sostienen las mismas. ~~A solicitud de parte, el tribunal podrá ordenar el descubrimiento de prueba~~

~~pericial por cualquier otro medio, sujeto a aquellas condiciones o limitaciones que estime razonables.~~

(2) La parte que intente presentar un perito en el juicio podrá notificar a la parte contraria un informe suscrito por el perito acompañando su curriculum vitae e informando los objetos, la evidencia demostrativa o los documentos que tuvo ante sí y que fueron utilizados por él para formar su opinión pericial, así como el asunto sobre el cual el perito se propone declarar, sus opiniones y las teorías, hechos o argumentos en que fundamenta dichas opiniones.

Quando un informe pericial que, a juicio del tribunal, cumple con los requisitos de contenido anteriormente mencionados fuere notificado a la parte contraria, todos los gastos en que incurran al tomar la deposición a ese perito o al efectuar otro descubrimiento de prueba en relación con su opinión pericial serán por cuenta de la parte contraria que interesa tomar dicha deposición. Dichos gastos incluirán los honorarios razonables del perito por el tiempo invertido en la preparación para la deposición y en su comparecencia a la misma, así como los gastos razonables de transportación, alojamiento y dietas en que incurra dicho perito para comparecer a la deposición y los gastos razonables de transportación y alojamiento en que incurran los abogados de las otras partes para comparecer a dicha deposición cuando ésta fuera celebrada fuera de Puerto Rico.

(2)(3) Una parte podrá hacer uso de los métodos de descubrimiento de prueba en con relación a hechos conocidos u opiniones de un perito que ha sido contratado por otra parte con anterioridad al pleito o en preparación para el juicio, y el cual no habrá de ser llamado a testificar solamente si se demostraren fueren demostradas al tribunal circunstancias excepcionales que hagan impráctico para la parte que interese el descubrimiento de prueba obtener hechos u opiniones sobre la misma materia, por otros medios o en el caso que dispone la Regla 32.2. No obstante lo anterior, si el perito ha preparado un informe escrito, cualquiera de

las partes podrá obtener copia del mismo mediante el uso de los métodos de descubrimiento de prueba.

(3)(4) El tribunal ordenará a la parte que solicita el descubrimiento de prueba que pague al perito honorarios razonables por el tiempo invertido durante el descubrimiento en la preparación para la deposición y en su comparecencia a la misma, así como los gastos razonables de transportación, alojamiento y dietas en que incurra dicho perito para comparecer a la deposición.

Quando la deposición del perito fuere celebrada fuera de Puerto Rico y a la parte que anuncia la deposición se le haya notificado un informe pericial a tenor con lo indicado en el subinciso (2) que antecede, dicha parte vendrá obligada a pagar, además de los gastos del perito antes indicados, los gastos de transportación y alojamiento en que incurran los abogados de las otras partes para comparecer a la deposición.

Si la parte que interesa el descubrimiento de prueba pericial demostrara al tribunal que carece de los medios económicos para sufragar ~~dichos~~ los honorarios y gastos del perito, el tribunal podrá ordenar el descubrimiento de prueba en los términos y condiciones que estime justos y razonables.

(4)(5) El tribunal tendrá facultad para citar testigos periciales ajenos a los de las partes con sujeción a aquellas condiciones que discrecionalmente considere apropiadas, ~~incluyendo~~ incluso el disponer su compensación por uno o ambos litigantes.

(6) El tribunal siempre tendrá facultad para limitar el descubrimiento de prueba pericial adicional cuando las circunstancias y la justicia así lo requieran.

(d) Obligación continua de informar. Una parte que haya respondido a una solicitud de descubrimiento de prueba tendrá el deber continuo de notificar a la parte contraria de toda información adicional que obtenga con posterioridad a dicha solicitud y que esté relacionada con tal descubrimiento.

(e) Cualquier estipulación para modificar el plazo para contestar interrogatorios o requerimiento de admisiones, producir documentos y objetos para inspección o para la toma de deposición, requerirá el permiso del tribunal si con ello se interfiere con un plazo fijado para completar el descubrimiento de prueba, para atender una moción o para llevar a cabo el juicio.

Regla 23.2 Ordenes protectoras

A solicitud de parte o de la persona en relación con la cual ~~se utiliza~~ es utilizado el descubrimiento de prueba, y por justa causa, el tribunal podrá emitir cualquier orden que ~~se requiera~~ sea requerida en justicia para proteger a dicha parte o persona de hostigamiento, de perturbación u o de opresión, así como de cualquier gasto o molestia indebido. La orden del tribunal podrá incluir una o más de las siguientes medidas siguientes:

(a) que ~~no se lleve a cabo~~ sea realizado el descubrimiento de prueba;

(b) que el descubrimiento de prueba ~~se realice~~ sea realizado de conformidad con los términos y condiciones que ~~se dispongan~~ fueren dispuestos, ~~incluyendo~~ incluso la designación de fecha y sitio;

(c) que ~~se lleve a cabo~~ sea realizado el descubrimiento de prueba mediante un método diferente al seleccionado por la parte que lo interesa;

(d) que ~~no se lleve a cabo~~ sea realizado el descubrimiento de prueba de ciertos asuntos ~~ciertas materias~~ o que ~~se limite~~ sea limitado el alcance de ~~las mismas~~ los mismos;

(e) que ~~se realice~~ el descubrimiento de prueba sea realizado en presencia de aquellas personas autorizadas para ello por el tribunal;

(f) que una deposición, una vez sellada, sea abierta únicamente por orden del tribunal;

(g) que un secreto comercial u otra información confidencial no sea divulgada o que lo sea únicamente bajo ciertas condiciones, y

(h) que las partes presenten simultáneamente, en sobre sellado, determinados documentos o informes para ser abiertos de acuerdo con las instrucciones del tribunal.

Si la ~~moción solicitando una~~ solicitud de orden protectora es fuere denegada en todo o en parte, el tribunal podrá, bajo aquellos términos y condiciones que sean fueren justos, ordenar que el solicitante provea o permita el descubrimiento de prueba así interesado. Las disposiciones de la Regla 34 serán de aplicación en lo concerniente a la concesión de gastos y honorarios en relación con dicha moción.

Regla 23.3 Forma de llevar a cabo el descubrimiento de prueba

Los métodos de descubrimiento de prueba podrán ser utilizados en cualquier orden ~~y el hecho de.~~ El que una parte esté llevando lleve a cabo descubrimiento de prueba ~~por~~ mediante cualquier método no tendrá el efecto de dilatar o posponer el descubrimiento de prueba ~~de~~ por cualquier otra parte, a menos que el tribunal, a solicitud de parte y para conveniencia de éstas y de los testigos, y en interés de la justicia, ordene lo contrario.

~~Regla 23.4 Término para utilizar los mecanismos~~

~~Las partes concluirán las gestiones relacionadas con el descubrimiento de prueba dentro del término de sesenta (60) días siguientes a la notificación de la contestación a la demanda, reconvenición, demanda contra tercero y demanda contra~~

~~coparte. El tribunal tendrá facultad para prorrogar o acortar dicho término según las circunstancias del caso lo ameriten y garanticen una pronta solución de la controversia.~~

REGLA 24 DEPOSICIONES ANTES ~~DE INICIARSE EL~~ DEL INICIO DEL PLEITO O DURANTE LA APELACION

Regla 24.1 Antes del inicio del pleito

(a) Petición. El que desee perpetuar su propio testimonio o el de otra persona con relación a un asunto ~~en el cual~~ que pueda entender considerar el tribunal, podrá presentar ante este una petición jurada al efecto. ~~Se intitulará la~~ La petición estará titulada con el nombre del peticionario y en ella ~~se hará~~ deberá constar: (1) que el peticionario espera ser parte en un pleito ~~en el cual puede entender~~ que pueda considerar el tribunal, pero que por el presente le es imposible ~~iniciarle e~~ iniciar o lograr ~~su~~ la iniciación por otra persona; (2) ~~la cuestión envuelta~~ el asunto a ser dilucidado en el pleito en expectativa y su interés en el mismo; (3) los hechos que desea establecer mediante el testimonio propuesto y las razones que tenga para interesar su perpetuación; (4) ~~los nombres~~ el nombre o una descripción de las personas que el peticionario espera habrán de ser partes adversas y sus direcciones, si fueren conocidas, y (5) ~~los nombres~~ el nombre y direcciones dirección de las personas que han de ser interrogadas y la sustancia del testimonio que espera obtener de cada una.

(b) Notificación. Presentada la solicitud, el peticionario ~~la~~ notificará copia de ésta ~~por escrito~~ a cada una de las personas mencionadas en la misma como probables partes adversas. La notificación será diligenciada en la forma prescrita por la Regla 4.4 para diligenciar un emplazamiento y fijará un término no menor de ~~quince (15)~~ veinte (20) días ~~en que,~~ dentro de los cuales las partes notificadas podrán comparecer a oponerse a la solicitud ~~pero si,~~ Si a pesar de la debida diligencia no pudiere

~~notificarse a ser notificada~~ alguna de las personas mencionadas en la petición, el tribunal podrá dictar la orden que considere justa, para que la notificación ~~se haga sea~~ efectuada mediante publicación, o en cualquier otra forma, y tomará las medidas que estime razonables para proteger los intereses de personas que no hayan sido notificadas. Si alguna de las personas fuere un menor o incapacitado ~~se aplicarán,~~ deberán ser cumplidas las disposiciones de la Regla 15.2.

(c) Orden e interrogatorio. Si el tribunal quedare satisfecho de que la perpetuación del testimonio ~~puede~~ podiera impedir un fracaso o dilación de la justicia, dictará una orden ~~designando que~~ designe o ~~describiendo~~ describa las personas cuyas deposiciones podrán ser tomadas, y ~~especificando que especifique~~ especifique los asuntos sobre los cuales versará el interrogatorio, así como si las deposiciones deberán ser tomadas mediante interrogatorio oral o escrito. ~~Se podrán entonces tomar las~~ Las deposiciones podrán ser entonces tomadas de acuerdo con estas reglas y el tribunal podrá dictar órdenes similares a las dispuestas en las Reglas 31 y 32. A los efectos de la aplicación de estas reglas a las deposiciones para perpetuar testimonio, toda referencia en las mismas al tribunal ante el cual el pleito esté pendiente, ~~se entenderá que significa~~ significará el tribunal ante el cual ~~se presentó fue~~ presentada la petición para la toma de tales deposiciones.

(d) Uso de la deposición. Si una deposición para perpetuar testimonio fuera tomada de acuerdo con estas reglas, o, aunque no hubiere sido así tomada, fuere admisible en evidencia en los tribunales de la jurisdicción en que fue tomada, podrá ser usada en cualquier pleito incoado posteriormente que ~~envuelva~~ comprenda el mismo asunto, con arreglo a las disposiciones de la Regla 29.1.

Regla 24.2 Durante la apelación o revisión

Si ~~se~~ se ~~hubiere~~ hubiere ~~interpuesta~~ interpuesta ~~sido~~ sido interpuesta apelación o solicitud de revisión contra una sentencia del tribunal, o antes

~~de interponerse una apelación o recurso de revisión, si el plazo para tal acción no hubiere expirado~~ expirar el término para interponer la misma, la sala del tribunal que la hubiere dictado ~~la sentencia~~ podrá permitir que ~~se tomen deposiciones de la toma de deposición a~~ testigos para perpetuar su testimonio y ~~usarlo en caso de posible uso en~~ posible uso en posteriores procedimientos ante la misma. En tal caso, la parte que desee perpetuar el testimonio podrá presentar una moción ante la sala del tribunal, ~~solicitando en la que solicite~~ solicite permiso para tomar ~~las deposiciones la deposición~~ con igual aviso y notificación a la parte contraria como si el pleito estuviere pendiente ante dicha sala. En la moción ~~se hará~~ deberá constar:

(1)(a) ~~los nombres y direcciones de las personas que han de ser interrogadas~~ el nombre y dirección de la persona que ha de ser interrogada y la sustancia del testimonio que ~~se la parte~~ la parte espera obtener de cada una, y

(2)(b) ~~las razones~~ la razón para la perpetuación de ~~sus testimonios~~ su testimonio.

Si el tribunal creyere que la perpetuación del testimonio es necesaria para evitar un fracaso o dilación de la justicia, podrá dictar una orden ~~autorizando en la que autorice~~ autorice la toma de ~~las deposiciones la deposición~~, y podrá dictar órdenes similares las que disponen las Reglas 31 y 32; y desde entonces ~~estas deposiciones podran ser tomadas y usadas~~ esta deposición podrá ser tomada y usada del mismo modo y bajo las mismas condiciones dispuestas en estas reglas para deposiciones en pleitos pendientes.

REGLA 25 PERSONAS ANTE QUIENES PODRAN TOMARSE SER TOMADAS DEPOSICIONES

Regla 25.1 En Puerto Rico y en Estados Unidos

(a) En Puerto Rico, en ~~los~~ Estados Unidos o en cualquier territorio o posesión bajo su dominio o jurisdicción, ~~se tomarán~~ serán tomadas bajo juramento o afirmación de decir la verdad ante una persona autorizada para tomar ~~juramentos~~ juramento por las leyes de Puerto Rico, o del lugar en que ~~se tome~~ fuere tomada la deposición, o ante la persona especialmente designada para tomar el

juramento por la sala ante la cual esté pendiente el pleito. La persona así designada tendrá facultad para tomar juramentos juramento, recibir testimonios testimonio y dirigir la toma de la deposición. No es necesario que la persona que administre el juramento permanezca en la toma de la deposición una vez el deponente sea juramentado.

(b) A elección de la persona que requiere la toma de la deposición, cualquier abogado presente y admitido a ejercer en Puerto Rico podrá tomar al deponente el juramento o afirmación de decir la verdad.

(c) Cuando una persona, mediante declaración jurada, certifique ante el tribunal que no cuenta con suficientes medios económicos para sufragar una toma de deposición, el tribunal podrá ordenar la toma de la deposición bajo las circunstancias que estime convenientes.

Regla 25.2 En países extranjeros

En un país extranjero, ~~se tomarán~~ las deposiciones serán tomadas, previa notificación: ~~(1)(a)~~ ante una persona autorizada a tomar juramentos en el lugar donde se vaya ~~a tomar a ser tomada~~ la deposición, ~~(2)(b)~~ ante la persona o funcionario que pueda ser designado mediante comisión para esos fines por un tribunal o ~~(3)(c)~~ por medio de una suplicatoria. Una comisión o suplicatoria será expedida solamente cuando fuere necesario o conveniente, mediante petición, y bajo los términos y de acuerdo con las instrucciones que fueren justas y apropiadas. Los funcionarios podrán ser designados en las notificaciones o comisiones por su nombre o por su título descriptivo, y las suplicatorias podrán ser dirigidas "A la Autoridad Judicial Competente en (aquí el nombre del país)". La prueba obtenida como resultado de una suplicatoria no debe ser excluida meramente por el fundamento de que no constituye una transcripción verbatim, e porque el testimonio no ~~se tomó~~ fue tomado bajo juramento o por no

cumplir con algún requisito similar a los exigidos para las deposiciones tomadas dentro de en Puerto Rico.

~~Regla 25.3 Descalificación por causa de interés~~

~~No se tomará ninguna deposición ante una persona que fuere pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o empleado, o abogado de cualquiera de las partes, o que fuere pariente dentro de los grados ya indicados o empleados de tal abogado, o que estuviere interesado pecuniariamente en el pleito.~~

REGLA 26 ESTIPULACIONES REFERENTES A DEPOSICIONES Y OTROS METODOS DE DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA

A menos que el tribunal ordene lo contrario, las partes podrán estipular que: ~~(1)~~(a) las deposiciones sean tomadas ante cualquier persona, en cualquier fecha, o lugar, ~~notificand~~ notificadas por cualquier medio, ~~llevándose~~ llevadas a cabo de ~~cualquiera~~ cualquier forma, y, cuando así fuere, podrán ser utilizadas de la misma manera que las otras deposiciones, o ~~(2)~~(b) que el procedimiento dispuesto por estas reglas para cualquier otro método de descubrimiento de prueba pueda ser modificado.

REGLA 27 DEPOSICIONES MEDIANTE EXAMEN ORAL

Regla 27.1 Cuándo podrán tomarse ser tomadas

(a) Luego de iniciado un pleito, cualquier parte podrá tomar el testimonio de cualquier persona, ~~incluyendo~~ incluso el de una parte, mediante deposición en forma de examen oral sin permiso del tribunal, excepto que el demandante no podrá tomar ~~ninguna~~ ninguna deposición alguna sin permiso del tribunal dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha del emplazamiento del demandado. Si el demandado ~~inicia~~ iniciare cualquier tipo de descubrimiento de prueba

dentro del referido plazo, dicha limitación no será de aplicación. Los testigos podrán ser obligados a comparecer mediante citaciones expedidas de acuerdo con las disposiciones de la Regla 40. La deposición de una persona que esté recluida en prisión podrá ser tomada solamente con el permiso previo del tribunal y bajo las condiciones que éste prescriba.

(b) La parte demandante podrá tomar la deposición de cualquier persona sin permiso del tribunal, dentro de los veinte (20) días ~~luego de emplazarse a~~ siguientes al emplazamiento de la parte demandada, si la notificación expresare que el deponente se propone salir de Puerto Rico y no estará disponible luego para ser examinado oralmente. La notificación será firmada por el abogado de la parte demandante y la firma equivaldrá a una certificación al efecto de que, según su mejor información y creencia, los hechos expuestos en la misma son ciertos. La firma estará también sujeta a las disposiciones de la Regla 9.

Regla 27.2 Notificación; fecha y lugar

La parte que desee tomar la deposición de alguna persona mediante examen oral notificará por escrito, con no menos de diez (10) días de anticipación, a todas las otras partes en el pleito. ~~En la~~ La notificación se hará constar el medio mediante el cual será tomada y reproducida la deposición, la fecha, hora y lugar en que ~~se tomará~~ será tomada la ~~deposición~~ misma, y el nombre y la dirección de cada una de las personas que habrán de ser examinadas, si fueren conocidas. ~~si~~ Si el nombre no fuere conocido, hará constar una descripción general suficiente para identificar la persona, o la clase o grupo particular a que dicha persona pertenece. El aviso de toma de deposición a una parte podrá ir ~~acompañada~~ acompañada de un requerimiento para la producción de documentos u objetos, de conformidad con las disposiciones de la Regla 31. Si el deponente no es una parte y se le notifica una citación para la producción de documentos u objetos en ocasión de la toma de la deposición, estos documentos u objetos

deben ser relacionados en la notificación a las partes. El lugar del examen y la citación para la toma de la deposición ~~se registrarán~~ estarán regidos por las disposiciones de la Regla 40.4.

Regla 27.3 Reglamentación por el tribunal

A solicitud de ~~una parte~~ la persona que haya sido notificada, el tribunal podrá, por causa justificada, prorrogar o acortar el plazo para tomar la deposición. ~~El tribunal podrá~~ Asimismo, podrá regular la fecha, el sitio y el orden para la toma de deposiciones, además de ~~todas las otras materias cubiertas~~ todos los otros asuntos cubiertos por la Regla 27.2, ~~de acuerdo con la conveniencias de las partes, de los testigos y de la justicia con los postulados de la justicia y conveniencia de testigos y partes.~~

Regla 27.4 Medios alternos de preservación y reproducción

~~A solicitud de parte, el tribunal podrá ordenar que una deposición sea tomada o grabada por cualquier otro medio diferente al de la estenografía, taquigrafía o cualquier otro medio similar. En tal caso, la orden del tribunal dispondrá la manera en que habrá de tomarse o grabarse la deposición, así como la custodia y disposición de la misma y proveerá para que dicho testimonio sea grabado y preservado en forma correcta y confiable. Si el tribunal dicta una orden para permitir la toma de deposición por medios diferentes a los estenográficos, taquigráficos o medios similares, cualquier parte podrá, a su costo, tomar y transcribir dicha deposición mediante estenografía, taquigrafía o cualquier otro medio similar.~~

(a) La parte que interese tomar una deposición notificará a la otra parte conforme dispone la Regla 27.2. La toma de deposición podrá ser efectuada mediante examen oral personalmente, vía telefónica o por cualquier otro medio similar disponible. La toma de deposición podrá ser preservada

por cualesquiera de los medios siguientes: transcripción de las notas tomadas en estenografía o taquigrafía, cinta magnetofónica, cinta videomagnetofónica o cualquiera otro similar disponible.

(b) El procedimiento para preservar y reproducir una toma de deposición mediante algún método de sonido o video y sonido simultáneo será como sigue:

(1) La notificación de la toma de deposición será efectuada conforme dispone la Regla 27.2.

(2) La toma de deposición comenzará identificando el caso, las partes, los abogados presentes y el día, la hora y el lugar en el cual está siendo tomada la misma.

(3) Si la deposición es preservada mediante cualquier método de video y sonido simultáneo, el deponente será tratado de conformidad con las disposiciones de la Regla 25 y, además, será situado próximo a un reloj que en todo momento permanecerá a la vista de la cámara mientras dure la deposición, en caso de que el equipo de grabación no provea reloj interno.

(4) Una vez concluida la deposición, parcial o totalmente, su promovente efectuará una exposición a esos efectos, incluyendo fecha y hora.

(c) Las partes interesadas tienen derecho a que la persona o la parte que tomó la deposición le provea copia fiel de la misma, previo el pago del costo razonable de la duplicación.

(d) Si la preservación y reproducción de la deposición es efectuada mediante un método de video y sonido simultáneo, el equipo y cinta videomagnetofónica será de amplio acceso y uso.

(B) Las siguientes normas y reglas de conducta, cuando sean aplicables, regirán la toma de deposiciones:

(1) Los abogados deberán estipular, siempre que ello sea posible, que las deposiciones para perpetuar testimonios se tomen en cinta videomagnetofónica según dispone la Regla 27.4.

(2) Se limitará la duración de cada deposición a un día laborable para el interrogatorio directo y un término adicional razonable que se concederá para el contrainterrogatorio, a menos que las partes estipulen una mayor duración para la deposición o el tribunal así lo permita a moción de parte.

(3) Únicamente se instruirá a un deponente a no contestar ciertas preguntas cuando exista una o más de las circunstancias siguientes:

(a) La pregunta solicita información privilegiada.

(b) La pregunta tiene el propósito claro de hostigar.

(c) La pregunta es claramente irrelevante y existe probabilidad razonable que el contestarla pueda ocasionar perjuicio sustancial al deponente o a una parte. Las instrucciones de un abogado a un deponente a no contestar deberán impartirse con suma cautela, pues el abuso de ese derecho conllevará la imposición de sanciones contra el abogado.

(4) No se formularán objeciones sugestivas, y el uso continuo de las mismas constituirá para imponer sanciones al abogado que incurra en esa práctica.

(5) Durante el curso de una deposición, las conversaciones o conferencias entre al abogado y su cliente se permitirán únicamente cuando las mismas sean necesarias para determinar si existe un privilegio reconocido que debe invocarse. Cualquier otra conversación o conferencia entre el

cliente y su abogado durante el curso de la deposición se presumirá impropia y conllevará sanciones el uso continuo de esa práctica.

(6) Cuando una parte interese la producción de documentos en relación con la toma de una deposición, deberá hacer los arreglos necesarios a los fines de que la producción de los documentos se efectúe antes de la deposición. Si los documentos solicitados no se producen antes del inicio de la deposición, la parte que ha notificado la misma puede posponerla hasta que se produzcan los documentos, o podrá proceder a la toma de la deposición reservándose el derecho de continuar en una fecha posterior y, en esta eventualidad, en la continuación de la deposición el interrogatorio estará limitado a los documentos y a las controversias relacionadas con los mismos.

(7) La transcripción de la deposición podrá enmendarse conforme dispone la Regla 27.7.

(C) Una parte que no interese la transcripción de la deposición deberá así exponerlo al tribunal mediante moción al efecto, indicando los fundamentos para ello y señalando que no utilizará dicha deposición en el juicio. De declararse declarar el tribunal con lugar dicha moción, la deposición deberá permanecer sin transcribir bajo la custodia del tribunal.

(D) Las objeciones formuladas durante el curso del examen serán anotadas en el récord y la evidencia así objetada será recibida, sujeto a la decisión del tribunal.

(E) En lugar de participar personalmente, una parte podrá enviar en un sobre cerrado un pliego de interrogatorio, que la persona ante la cual se va a tomar que toma la deposición presentará al testigo para su contestación.

Regla 27.7 Lectura, enmienda y firma de la deposición escrita; enmienda a deposición tomada por medio alterno

Quando el testimonio haya sido transcrito, se presentará la deposición al testigo deponente para su examen, lectura y firma, a menos que dicho examen, lectura fueran salvo cuando este derecho fuere renunciados por el testigo por las partes, lo que se hará constar y así conste en el acta. Examinada la transcripción por el deponente, este anotará al margen de todo error, si lo hubiere, y así la devolverá para su cotejo y corrección. En el caso de que el deponente advierta, durante la lectura de la transcripción, un recuerdo diferente al que tenía durante la toma de la deposición, serán anotadas en la misma deposición por la persona ante quien se toma la deposición, o en ausencia de ésta, por la persona que toma o graba la deposición, quien así lo hará constar bajo juramento en documento separado, el cual anejará a la transcripción de la deposición previo a su devolución. los fundamentos dados por el testigo para formularlas. La deposición será entonces firmada por el testigo deponente, a menos que las partes, mediante estipulación, renuncien a su firma o que el testigo deponente esté enfermo, o no pueda ser localizado, o se niegue a ello. Si la deposición no fuere firmada por el testigo deponente, se anotará en el récord la razón para dicha negativa y la deposición podrá entonces ser utilizada para todos los fines legales, a menos que mediante solicitud para suprimir la deposición, según dispone la Regla 29.4, el tribunal sostenga que la razones ofrecidas por el testigo deponente para negarse a firmar requieren que la deposición se rechace en todo o en parte.

Quando se trate de deposición tomada mediante medio alterno y almacenada en forma electrónica no será necesaria la aprobación posterior del deponente y cualquier enmienda necesaria por razón de un recuerdo diferente la hará constar el deponente en escrito bajo juramento, el cual notificará a las partes e informará de ello al tribunal.

Regla 27.8 Certificación y notificación de la
deposición

(a) ~~La persona ante quien se toma la deposición, o en ausencia de ésta, la persona~~ que toma o graba la deposición certificará en la misma que el testigo fue debidamente juramentado y que la deposición es una transcripción fiel y exacta de su testimonio. Inmediatamente colocará el original de la deposición en un sobre, y después de cerrarlo de manera segura, hará constar en el mismo el título del pleito ~~marcándole~~ identificándolo como "deposición de (aquí ~~se insertará~~ será insertado el nombre del testigo)". Sin dilación alguna, la entregará a la parte que la tomó, quien tendrá la obligación de notificar a todas las demás partes que la deposición le ha sido entregada. Además, tendrá la obligación de conservarla y producirla en el juicio, a menos que no la fuere a utilizar en el juicio de conformidad con la Regla 27.6.

(b) Los documentos y los objetos que ~~se produzcan~~ sean producidos para la inspección durante la toma de una deposición, a solicitud de parte, serán marcados para identificación y unidos a la transcripción de la deposición. Dichos documentos y objetos podrán ser inspeccionados y copiados por cualquier parte. La persona que produce los documentos u objetos puede sustituirlos por copias que sean marcadas para identificación, siempre que les dé oportunidad a las demás partes a verificar que son copias fieles y exactas de los originales. Igualmente, si la persona que produce estos documentos y objetos solicita que sean devueltos, cada parte tendrá oportunidad de inspeccionarlos o copiarlos, y los mismos serán devueltos a la persona que los produjo, luego de ser debidamente marcados por las partes, y así podrán ser usados como si estuvieran unidos a la deposición.

(c) La persona ante quien ~~se toma~~ es tomada la deposición o, en ausencia de ésta, la persona que toma o graba la deposición suministrará una copia de ésta a cualquier parte en el pleito o al deponente, mediante el pago de los honorarios correspondientes.

Regla 27.9 Falta Sanción por falta de comparecencia a la deposición o de notificación de la citación al deponente de la citación

(a) Si la parte que hubiere hecho la notificación de la toma de una deposición dejare de comparecer y de proceder a tomarla, y otra parte compareciere en persona o por medio de abogado conforme a dicha notificación, el tribunal podrá ordenar a la parte que hizo la notificación que pague a la otra el importe de los gastos razonables en que hubieren incurrido ella y su abogado para comparecer, ~~incluyendo~~ incluso una suma razonable para honorarios de abogado.

(b) Si la parte que hizo la notificación de la toma de la deposición dejare de entregar al testigo una citación, y éste, por razón de tal omisión, no compareciere, y si otra parte asistiere en persona o por medio de abogado porque espera que la deposición de dicho testigo ha de ser tomada, el tribunal podrá ordenar a la parte que hizo la notificación que pague a la otra el importe de los gastos razonables en que hubieren incurrido ella y su abogado ~~hubieren incurrido~~ para comparecer, ~~incluyendo~~ incluso una suma razonable para honorarios de abogado.

REGLA 28 DEPOSICIONES POR PREGUNTAS ESCRITAS**Regla 28.1 Notificación y entrega de las preguntas**

La parte que desee tomar la deposición de alguna persona por medio de preguntas escritas, hará entrega de éstas a cada una de las otras partes junto con una notificación haciendo en la que haga constar el nombre y la dirección de la persona que ha de contestarlas; y el nombre o título descriptivo y la dirección de la persona que habrá de tomar el juramento de la deposición, y el nombre y dirección de la persona que tomará o grabará la deposición. Dentro de los diez (10) días siguientes al día de la notificación, la parte así notificada podrá entregar repreguntas a la parte que propuso la toma de la deposición. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la entrega de las repreguntas la parte a quien le fueron notificadas, podrá entregar preguntas adicionales a la parte que le hizo entrega de dichas repreguntas. Dentro de ~~tres (3)~~ cinco (5) días después de haber recibido las preguntas adicionales, una parte podrá entregar repreguntas adicionales a la parte que propuso la toma de la deposición.

Regla 28.2 Toma de respuestas; levantamiento de acta; deberes

Una copia de la notificación y una copia de todas las preguntas notificadas serán entregadas por la parte que ha de tomar la deposición a la persona ante quien ~~se~~ tomará será tomada la misma conforme a la Regla 27.6. Dicha persona o, en ausencia de ésta, la persona que tomará o grabará la deposición procederá prontamente con la continuación de los procedimientos prescritos por las Reglas 27.6, 27.7 y 27.8, a tomar el testimonio del testigo en contestación a las preguntas y preparar, certificar y disponer de la deposición, uniendo a la misma la copia de la notificación y de las preguntas recibidas por ella.

Tan pronto como la deposición le sea entregada a la parte que la tomó, ésta tendrá la obligación de notificar este hecho a todas las demás partes. Además, tendrá la obligación de conservar y producir la deposición en el juicio, a menos que no la fuere a utilizar de conformidad con la Regla 27.6.

Regla 28.3 Ordenes para la protección de partes y deponentes

Con posterioridad a la notificación y entrega de interrogatorios, y antes de tomar el testimonio del deponente, ~~la sala el tribunal~~ ante ~~la el~~ cual estuviere pendiente el pleito podrá dictar, mediante previa moción prontamente formulada por una parte o por un deponente, previa notificación debidamente notificada y por justa causa, ~~dictar~~ cualquier orden especificada en la Regla 23.2 que fuere adecuada y justa, o una orden para que la deposición no sea tomada ante la persona designada en la notificación, o ~~disponiendo que disponga~~ que no sea tomada excepto mediante examen oral.

REGLA 29 USO DE LAS DEPOSICIONES EN LOS PROCEDIMIENTOS ANTE EL TRIBUNAL

Regla 29.1 Uso de las deposiciones

En el juicio, o al ~~celebrarse~~ celebrar la vista de una moción o de un procedimiento interlocutorio, la totalidad o cualquier parte de una deposición, en cuanto sea admisible de acuerdo ~~a~~ con las Reglas de Evidencia, aplicadas como si el deponente estuviera testificando en corte, podrá ~~utilizarse~~ ser utilizada contra cualquier parte que hubiere estado presente o representada en la toma de la deposición, o que hubiere sido debidamente notificada de dicho acto, de acuerdo con cualquiera de las ~~siguientes~~ disposiciones siguientes:

(a) Cualquier deposición podrá ~~utilizarse~~ ser utilizada por cualquier parte con el propósito de contradecir o impugnar

el testimonio del deponente como testigo.

(b) La deposición de una parte, o la de cualquier persona ~~en que a la fecha en que se tomó de la deposición,~~ era hubiere sido un oficial, funcionario, director o agente administrador, o persona designada bajo la Regla 27.5 para testificar a nombre de una corporación pública o privada, sociedad, asociación o agencia gubernamental que sea fuere parte en el pleito, podrá utilizarse ser utilizada por la parte adversa para cualquier propósito.

(c) La deposición de un testigo, ya que fuere o no parte, podrá utilizarse ser utilizada por cualquiera de las partes para cualquier propósito si el tribunal determina: (1) que el testigo ha fallecido; e (2) que se ha sido demostrado que sería oneroso requerir la presencia en el juicio de un testigo que se encuentra fuera de Puerto Rico, a menos que se probare fuere probado que la ausencia del testigo fue motivada por la parte que ofrece la deposición; e (3) que el testigo no puede comparecer a declarar por razón de su avanzada edad, enfermedad o incapacidad física; e (4) que la parte que ofrece la deposición no ha podido conseguir la comparecencia del testigo mediante citación, o (5) que mediante solicitud y notificación demostrativa, ~~de que~~ existen circunstancias de tal forma excepcionales, que hacen deseable, en interés de la justicia y dando la debida consideración a la importancia de presentar oralmente el testimonio de los deponentes en corte abierta, que ~~se permita~~ sea permitido el uso de la deposición.

(d) Si una parte ofreciere en evidencia solamente un fragmento de una deposición, la parte adversa podrá exigirle que presente cualquier otro fragmento de la deposición que en justicia deba ser considerado con el fragmento ya ofrecido, y De igual forma, cualquier parte podrá ofrecer cualesquiera otros fragmentos de dicha deposición.

La sustitución de parte no afectará el derecho a usar deposiciones previamente tomadas y, cuando un pleito incoado ante el Tribunal General de Justicia o ante una corte

de Estados Unidos o de cualquiera de sus estados, territorios o posesiones, ha sido sobreseído, y luego ~~se presente~~ fuere presentado un nuevo pleito que envuelva la misma cuestión litigiosa trate del mismo asunto litigioso entre las mismas partes o sus representantes o causahabientes, todas las deposiciones legalmente tomadas y debidamente archivadas en el pleito anterior ~~se podrán usar~~ ser usadas en el nuevo pleito como si ~~hubiesen~~ hubieren sido originalmente tomadas para el mismo.

Regla 29.2 Objeciones a la admisibilidad

Con sujeción a las disposiciones de estas reglas, podrá ~~presentarse~~ ser presentada objeción en el juicio o vista a la admisión en evidencia de cualquier deposición o fragmento de la misma, por cualquiera de los fundamentos que requeriría su exclusión si el testigo estuviere entonces prestando declaración en persona.

Regla 29.3 Efecto de la toma o del uso de deposiciones

No ~~se considerará~~ será considerado que una parte ha convertido a una persona en su propio testigo para propósito alguno, por el hecho de haber tomado su deposición. La presentación en evidencia de la deposición o de un fragmento de la misma, para cualquier propósito que no sea el de contradecir o impugnar al deponente, convierte a éste en testigo de la parte que presenta la deposición, pero esto no será aplicable al uso por una parte adversa de una deposición según ~~se especifica en~~ la Regla 29.1(b). En el juicio o en la vista, cualquier parte podrá controvertir cualquier evidencia pertinente contenida en una deposición, ya sea presentada por ella o por cualquiera otra parte.

Regla 29.4 Efecto de errores o irregularidades en las deposiciones

(a) En cuanto a la notificación.
~~Todos los errores o irregularidades~~ Todo error

o irregularidad en la notificación para la toma de una deposición ~~se considerarán renunciados~~ será considerado renunciado a menos que ~~se entregue~~ sea cursada prontamente una objeción por escrito a la parte que hizo la notificación.

(b) En cuanto a la capacidad de la persona ante quien ~~se toma~~ ha de ser tomada. La objeción a la toma de una deposición por causa de ~~incapacidad~~ impedimento legal de la persona ante quien ha de ser tomada, ~~se entenderá~~ será considerada renunciada a menos que ~~se presente~~ fuere presentada antes de comenzar la toma de la deposición o tan pronto como ~~la incapacidad~~ el impedimento ~~fuere conocida~~ conocido o ~~pudo ser descubierta~~ hubiere podido ser descubierto mediante diligencia razonable.

(c) En cuanto a la toma de la deposición.

(1) ~~Las objeciones~~ La objeción a la competencia de un testigo o a la admisibilidad de un testimonio, ~~no se entenderán~~ será considerada renunciadas por no haber sido presentadas antes de o durante la toma de la deposición, a menos que el fundamento de la objeción hubiera podido ~~obviarse~~ ser obviado o ~~eliminarse~~ eliminado de haberse haber sido presentado en aquel momento.

(2) Los errores o irregularidades incurridos en el examen oral, en la manera de tomar la deposición, en la forma de las preguntas o de las contestaciones en el juramento o afirmación, o en la conducta de las partes, y los errores de cualquier clase que hubieren podido ser obviados, eliminados o subsanados si ~~se hubiere objetado~~ hubieren sido objetados prontamente, quedarán renunciados a menos que oportunamente ~~se hubiere presentado~~ se hubiere presentada objeción contra ellos durante la toma de la deposición.

(3) Las objeciones a la forma de las preguntas escritas presentadas de acuerdo con la Regla 28, quedarán renunciadas a menos que sean notificadas por escrito a la parte que

las propuso, dentro del plazo concedido para la notificación de las subsiguientes preguntas u otras preguntas escritas, y dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de las últimas preguntas escritas permitidas.

(d) En cuanto a la tramitación de la deposición. Los errores e irregularidades cometidos en la transcripción del testimonio o en la forma en que la deposición ha sido preparada, firmada, certificada, sellada, endosada, transmitida, o presentada, ~~se entenderán~~ serán considerados renunciados, a menos que ~~se presente~~ fuere presentada una moción para suprimir la deposición, o alguna parte de ella, con razonable prontitud después que dicho defecto ~~fuera~~ o, mediante la debida diligencia, hubiere podido ser descubierto.

REGLA 30 INTERROGATORIOS A LAS PARTES

Regla 30.1 Procedimiento para su uso

Una parte podrá notificar un solo pliego de interrogatorios por escrito a cualquier otra parte para ser contestados por la parte así notificada o, si ésta fuere una corporación pública o privada, e una sociedad, e una asociación o una agencia gubernamental, por cualquier oficial, funcionario o agentes de éstas, quien suministrará aquella información que esté al alcance de la parte. ~~Los~~ El pliego de interrogatorios podrá ser notificados notificado al demandante luego del comienzo del pleito y sin permiso del tribunal. Asimismo, ~~podrán ser notificados~~ podrá ser notificado a cualquier otra parte en el pleito, siempre que ésta haya sido debidamente emplazada, o ~~éstos se acompañen~~ éste fuere acompañado con el emplazamiento dirigido a dicha parte. Cada interrogatorio será contestado por escrito, en forma separada y completa, y bajo juramento, a menos que ~~sea~~ fuere objetado.

Si el interrogatorio fuere objetado, ~~se expondrán~~ serán expuestas mediante moción las razones para ello en sustitución de la

contestación ~~debiendo acompañarse~~ acompañada de copia del interrogatorio objetado. Si sólo ~~se objetare parte del~~ fuere objetado parcialmente el interrogatorio, la parte que lo objeta deberá incluir literalmente la pregunta así como los fundamentos ~~en que se basa~~ de la objeción. En este caso la parte objetante, junto con sus objeciones, deberá notificar a la parte que sometió el interrogatorio las contestaciones a ~~la parte lo no objetada del mismo~~ objetado.

~~Las contestaciones deberán~~ La contestación al pliego de interrogatorios deberá ser firmadas y juradas ~~firmada y jurada~~ por la persona que ~~las diere~~ lo hubiere contestado. La parte a la cual le fueren notificados los interrogatorios deberá entregar una copia de las contestaciones, o de las objeciones, si algunas, o de ambas conjuntamente, a la parte que formuló ~~dicho~~ interrogatorio dichos interrogatorios, dentro del término de treinta (30) días a partir de la fecha de notificación del pliego de interrogatorio interrogatorios. El tribunal podrá, previa moción al efecto y por razones justificadas, ampliar o acortar este término.

La parte que somete un interrogatorio podrá objetar las contestaciones al mismo mediante moción al tribunal, que incluya una transcripción literal de la pregunta y de la contestación concernida y los fundamentos ~~en que se basa~~ de la objeción.

La parte que somete un interrogatorio puede solicitar una orden bajo las disposiciones de la Regla 34 con relación a cualquier objeción u omisión en la contestación a un interrogatorio.

Regla 30.2 Alcance; uso en el juicio

Los interrogatorios pueden ~~referirse a~~ tratar de cualquier asunto que pueda ser investigado bajo las disposiciones de la Regla 23, y las contestaciones pueden ser usadas según ~~le~~ permitan las Reglas de Evidencia. Un interrogatorio, que de otra forma sea apropiado, no es necesariamente objetable porque su contestación ~~envuelva~~ comprenda una

opinión o contención relacionada con hechos, o conclusiones de derecho; pero el tribunal, por causa justificada, podrá ordenar que dicho interrogatorio no sea contestado o lo sea en el tiempo y dentro de las circunstancias que estime razonables.

Regla 30.3 Opción de producir libros o documentos

Cuando la contestación a un interrogatorio pueda encontrarse ser encontrada en los libros o documentos de la parte a la cual se le ha formulado el interrogatorio, y el peso de obtener dicha contestación es sustancialmente igual para la parte interrogante que para la parte interrogada, constituye suficiente contestación a dicho interrogatorio el señalar los récords, libros o documentos de los cuales la contestación puede ser obtenida y ofrecerle a la parte interrogante una oportunidad razonable para el examen, inspección o auditoría de los mismos y la preparación de copias, compilaciones o resúmenes.

REGLA 31 DESCUBRIMIENTO DE DOCUMENTOS Y OBJETOS PARA SER INSPECCIONADOS, COPIADOS O FOTOGRAFIADOS

Regla 31.1 Alcance

Además de tener derecho a que se le produzca cualquier documento o cosa para ser inspeccionada con relación a un examen bajo la Regla 27, o interrogatorios bajo la Regla 30, una parte podrá notificar a otra, sujeto a lo dispuesto en la Regla 23.2, una solicitud para que: ~~(1)~~(a) produzca y permita inspeccionar, copiar o fotografiar, por o a nombre de la parte promovente, determinados documentos, papeles, libros, cuentas, cartas, fotografías, objetos o cosas tangibles, de naturaleza no privilegiada, que constituyan o contengan evidencia relacionada con cualquiera de las materias que estén dentro del alcance del examen permitido por la Regla 23.1 y que estuvieren en o bajo su posesión, custodia o dominio, o ~~(2)~~(b) permita la entrada en terreno designado u otra propiedad en su posesión o bajo su dominio con el propósito

de inspeccionar, medir, mensurar o tomar fotografías de la propiedad o de cualquier objeto u operación que ~~se esté realizando~~ siendo realizada en la misma dentro del alcance permitido por la Regla 23.1. La solicitud especificará la fecha, hora, lugar y modo de hacer la inspección, y tomar las fotografías y hacer las copias, y podrá prescribir los términos y condiciones ~~que se estimare~~ estimados justos para ello.

Regla 31.2 Procedimiento

La solicitud podrá ser notificada al demandante, sin permiso del tribunal, luego de comenzado el pleito, y a cualquier otra parte al momento de su emplazamiento o posteriormente. La solicitud expresará los objetos a ser inspeccionados, los cuales serán descritos con razonable particularidad y especificará la fecha, la hora, el sitio y la manera, siguiendo criterios de razonabilidad.

La parte que reciba tal solicitud deberá replicar a ella dentro del término de quince (15) días, a menos que el tribunal ~~fixara~~ fije un término diferente. En la réplica ~~se expresará~~ será expresado, con respecto a cada objeto especificado en la solicitud, que ~~se permitirá~~ será permitida la inspección, a menos que ~~se objete~~ fuere presentada objeción a la misma, en cuyo caso ~~se deberán exponer~~ ser expuestas las razones para la objeción. La parte que solicita la inspección puede solicitar una orden bajo la Regla 34.1 sobre cualquier reparo u objeción presentado por la parte promovida, o en relación con cualquier falta de respuesta adecuada a la solicitud o a parte de ella, así como a cualquier negativa a permitir la inspección solicitada.

La parte que produce los documentos deberá presentarlos tal y como ~~se mantiene~~ fueren mantenidos en el curso ordinario de los negocios, ~~;~~ ; pudiendo solamente podrá organizarlos e identificarlos para que correspondan con cada objeto especificado en la solicitud.

Regla 31.3 Producción de documentos en relación con la toma de una deposición

La parte que interese la producción de documentos para ser utilizados en la toma de deposición podrá solicitar que los mismos sean presentados, para estudio y preparación, en una hora o fecha anterior a la dispuesta para la toma de deposición. Si los documentos solicitados no son producidos en la hora y fecha requerida, la parte que ha notificado la toma de deposición puede optar, además de cualquier otro remedio dispuesto por estas reglas, por cualquiera de las dos (2) medidas siguientes:

(a) posponer la toma de deposición hasta que los documentos sean presentados o

(b) tomar la deposición sin renunciar a su derecho de obtener los documentos y de continuar en una fecha posterior, en la cual el interrogatorio estará limitado a los documentos solicitados y a las controversias relacionadas con ellos.

REGLA 32 EXAMEN FISICO Y MENTAL DE PERSONAS

Regla 32.1 Orden para el examen

En un pleito en el cual el estado mental o físico de una parte, ~~incluyendo incluso~~ el grupo sanguíneo o estructura genética de ésta, ~~estuviere~~ en controversia, la sala ante la cual esté pendiente el pleito podrá ordenar a dicha parte que se someta a un examen físico o mental por un médico. ~~Se~~ El tribunal podrá dictar la orden, ~~solamente mediante moción a iniciativa propia o a solicitud de parte,~~ previa notificación a la parte que hubiere de ser examinada y a todas las demás partes en el pleito, y en ella se especificarán La orden especificará la fecha, la hora, el lugar, modo la manera, las condiciones, y el alcance del examen y el médico o médicos que habrán habrá de hacerle efectuarlo.

Regla 32.2 Informe médico

(a) Si así lo solicitare la persona examinada, la parte a cuya instancia ~~se hizo~~ fuere efectuado el examen le entregará una copia ~~de un del~~ informe del médico examinador, por escrito y detallado, haciendo que haga constar sus determinaciones. Después de tal solicitud y entrega, la parte a cuya instancia ~~se hizo~~ fuere efectuado el examen tendrá derecho, si así lo solicitare, a recibir de la parte examinada un informe similar de cualquier examen del mismo estado mental o físico, efectuado anterior o posteriormente. Si la parte examinada rehusare entregar dicho informe, el tribunal, mediante previa moción debidamente notificada, podrá dictar una orden exigiendo que exija que ~~se haga sea~~ efectuada dicha entrega bajo aquellas condiciones que ~~sean fueren~~ justas, y si un médico dejare de, o se negare a, rendir tal informe, el tribunal podrá excluir su testimonio si éste fuere ofrecido en el juicio.

(b) Al solicitar y obtener un informe del examen así ordenado, o al tomar la deposición del examinador, la parte examinada renuncia a cualquier privilegio que pueda tener en ese pleito o en cualquiera otro que envuelva comprenda la misma controversia, con relación al testimonio de toda otra persona que le haya examinado o pueda examinarle en el futuro sobre el mismo estado mental o físico.

REGLA 33 REQUERIMIENTO DE ADMISIONES

(a) Requerimiento de admisión. A los efectos de la acción pendiente únicamente, una parte podrá requerir por escrito a cualquier otra parte que admita la veracidad de cualesquiera materias asuntos dentro del alcance de la Regla 23.1 contenidas contenidos en el requerimiento, que ~~se relacionen estén relacionados~~ con cuestiones de hechos u opiniones de sobre hechos o con la aplicación de la ley a los hechos,

~~incluyendo~~ incluso la autenticidad de cualquier documento descrito en el requerimiento. ~~Se notificarán copias de los documentos~~ El requerimiento será notificado conjuntamente con el requerimiento copia de los documentos, a menos que éste ya hubiere sido entregadas entregado o suministradas suministrado para inspección y copia. El requerimiento podrá ~~notificarse ser notificado,~~ sin permiso del tribunal, al demandante luego de comenzado el pleito y a cualquier otra parte luego de ser emplazada emplazada.

Cada materia asunto sobre la el cual se requiera fuere requerida una admisión deberá formularse ser formulado por separado. ~~Todas las cuestiones~~ Todo asunto sobre las cuales ~~se solicite el~~ cual fuere solicitada una admisión ~~se tendrán por admitidas~~ será considerada admitida, a menos que dentro de los ~~veinte (20)~~ treinta (30) días de haberle haber sido notificado el requerimiento, o dentro del término que el tribunal concediere mediante previa moción y notificación, la parte a ~~quien se le notifique el requerimiento~~ le notifica requerida notifique a la parte ~~que requiere la admisión~~ requerente, una contestación suscrita bajo juramento por la parte o una objeción escrita ~~sobre la materia~~ contra dicho requerimiento.

A menos que el tribunal acorte el término, un demandado no estará obligado a notificar contestaciones u objeciones antes de transcurridos ~~veinte (20)~~ treinta (30) días a partir de haberle sido entregada copia de la demanda y el del emplazamiento. ~~debiéndose en este caso apercibirle en el~~ En todo requerimiento será incluido el apercibimiento de que de no contestarle ser contestado u objetado en el término dispuesto ~~se entenderá~~ será considerado admitido. Si ~~se objeta~~ fuere objetado el requerimiento de admisión, ~~deberán hacerse~~ deberá hacer constar ~~las razones~~ la razón para ello.

La contestación deberá negar específicamente ~~la materia~~ cada asunto o exponer en detalle ~~las razones~~ la razón

por las cuales la cual la parte ~~a quien se le requiere~~ la requerida de admisión no puede admitir o negar lo requerido. Toda negación deberá responder cabalmente a la sustancia de la admisión requerida, y, cuando la buena fe exija que una parte cualifique su contestación o niegue solamente una parte de lo requerido, deberá especificarse especificar lo que sea cierto y negarse negar solamente el resto. Una parte ~~a quien se le requiere~~ requerida de admisión no podrá aducir como razón para ~~así no hacerle negarse a contestar~~ la falta de información o conocimiento, a menos que demuestre que ha ~~hecho~~ efectuado las gestiones necesarias para obtener dicha información que la información conocida u obtenida es insuficiente para admitir o negar. Una parte no podrá objetar el requerimiento basándose fundado únicamente en que ~~la materia requerida~~ el asunto requerido presenta una controversia justiciable. La parte podrá, sujeto a lo dispuesto en la Regla 34.3, negar lo requerido o exponer las razones por las cuales no puede admitir o negar.

La parte que ha requerido las admisiones podrá cuestionar, mediante moción, ~~cuestionar~~ la suficiencia de las contestaciones u objeciones. ~~A menos que el~~ El tribunal determine que una objeción está justificada, ordenará, a menos que determine que una objeción está justificada, que ~~se conteste~~ lo requerido sea contestado. Si el tribunal ~~determina~~ determinare que una contestación no cumple con los requisitos de esta regla, podrá ordenar que ~~se dé por admitido~~ lo requerido sea considerado admitido o que ~~se notifique~~ una contestación enmendada sea notificada. El tribunal también podrá, ~~en su lugar,~~ determinar que ~~se dispondrá finalmente del requerimiento~~ atender tal asunto en una conferencia con antelación al juicio o en una fecha vista señalada antes del juicio. Las disposiciones de la Regla 34.1(d)(c) son de aplicación a la imposición de gastos en que ~~se la parte~~ incurra con relación a la moción.

(b) Efecto de la admisión. Cualquier admisión ~~hecha~~ efectuada de conformidad con esta regla ~~se considerará~~ será considerada

definitiva, a menos que el tribunal, previa moción al efecto, permita el retiro o enmienda de la misma. Sujeto a lo dispuesto en la Regla 37, que regula las enmiendas de una orden dictada en ~~conferencia~~ conferencias preliminares ~~con~~ antelación al juicio, el tribunal podrá permitir el retiro o enmienda de la admisión si ello contribuye a la disposición del caso en sus méritos y la parte que obtuvo la admisión no demuestra al tribunal que el retiro o enmienda afectará adversamente su reclamación o defensa. Cualquier admisión de una parte bajo estas reglas sólo surtirá efecto a los fines del pleito pendiente, y no constituirá una admisión de dicha parte para ningún otro fin y ~~ni~~ no podrá ser usada contra ella en ningún otro procedimiento.

REGLA 34 NEGATIVA A DESCUBRIR LO SOLICITADO Y SUS CONSECUENCIAS

Regla 34.1 Moción para que se el tribunal ordene a descubrir lo solicitado

~~Quando una parte se negare a descubrir lo solicitado, la parte promovente de una moción bajo esta regla, mediante notificación razonable a todas las personas a quienes pudiere afectar, podrá requerir del tribunal que dicte una orden para que se obligue a la parte promovida a descubrir lo solicitado según se dispone a continuación.~~

~~(a) Sala competente. La moción requiriendo a una parte que descubra lo solicitado deberá presentarse en la sala donde esté pendiente el pleito.~~

~~(b) Moción. Si un deponente se negare a contestar alguna pregunta que le fuere hecha o sometida según lo dispuesto en las Reglas 27 y 28, o una corporación u organización dejare de designar una persona según dispone la Regla 27.5 o la parte dejare de contestar cualquier interrogatorio sometídole bajo la Regla 30, o si la parte en su contestación a una orden dictada bajo la Regla 31 dejare de responder a la solicitud para efectuar una inspección o no permita efectuar la misma, la parte promovente~~

~~podrá solicitar que se obligue a dicha parte a contestar o especificar lo solicitado, o que se dicte una orden obligando a que se cumpla con la inspección solicitada. Cuando se tomare la deposición de una persona mediante examen oral, el proponente de la pregunta podrá completar el examen oral o suspender el mismo, antes de solicitar la orden.~~

~~(c) Respuesta evasiva o incompleta. Para los propósitos de este apartado, una respuesta evasiva o incompleta se considerará como si se dejare de contestar lo solicitado.~~

~~(d) Concesión de gastos. Si se declarare con lugar la moción, el tribunal, después de dar a las partes la oportunidad de ser oídas, impondrá a la parte o al deponente que incumplió o a la parte o al abogado que hubiere aconsejado tal conducta, o a ambos, el pago a la parte promovente del importe de los gastos incurridos en la obtención de la orden, incluyendo honorarios de abogado, a menos que el tribunal determine que existía justificación válida para oponerse a la solicitud o que dentro de las circunstancias, el pago de los gastos resultaría injusto.~~

~~Si se declarare sin lugar la moción, el tribunal, después de dar a las partes la oportunidad de ser oídas, impondrá a la parte promovente o al abogado que la aconsejó, o a ambos, el pago a la parte o deponente que se opuso a la moción, del importe de los gastos razonables incurridos en la oposición a la moción, incluyendo honorarios de abogado, a menos que el tribunal determine que existía justificación válida para presentar la moción o que dentro de las circunstancias el pago de los gastos resultaría injusto.~~

~~Cuando las circunstancias lo justifiquen, el tribunal podrá prorratear los gastos incurridos entre las partes o las personas envueltas, o entre ambas.~~

(a) Cuando una parte o deponente se negare injustificadamente a descubrir lo solicitado, la parte afectada tendrá derecho a obtener una orden del tribunal para compeler el descubrimiento. Antes de presentar una moción al efecto ante el tribunal, la parte

promoviente deberá realizar con la otra parte las gestiones necesarias para lograr resolver las discrepancias sobre el particular. De no lograr resolver el conflicto por mutuo acuerdo, luego de esfuerzos de buena fe a esos fines, la parte afectada podrá requerir del tribunal, acreditando las gestiones efectuadas para resolver el conflicto, que dicte una orden para obligar a la parte promovida a descubrir lo solicitado. Tales gestiones preveen presentar por escrito las objeciones a la parte contraria y junto con la respuesta, si alguna, presentarlas al tribunal. De no haber respuesta a las objeciones, el tribunal considerará que la parte promovida se ha allanado a lo solicitado.

(b) El tribunal no considerará la moción a menos que la parte interesada certifique que ha realizado las gestiones necesarias con la otra parte para resolver las diferencias sobre el descubrimiento y que éstas aún persisten.

(c) El tribunal podrá ordenar al abogado o a la parte a quien le sea adversa la resolución que satisfaga a la otra parte el importe de todos los gastos razonables incurridos en la obtención de dicha resolución y orden, así como honorarios de abogado sin perjuicio de imponer cualquier otra sanción que proceda.

Regla 34.2 Negativa a obedecer la orden

(a) **Desacato.** Si cualquier deponente rehusare prestar juramento o afirmación de decir la verdad o se negare a contestar alguna pregunta después de haber el del tribunal haber ordenado que lo hiciera, la negativa podrá ser considerada como desacato.

(b) **Otras consecuencias.** Si una parte, e un funcionario, e un agente administrador de una parte o una persona designada para testificar a su nombre, según disponen las Reglas 27.5 ó 28, dejare de cumplir una orden para llevar a cabo o permitir descubrimiento de prueba, includyendo incluso